



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE TOLEDO
EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2017**

ASISTENTES:

EXCMA. SRA. ALCALDESA.
D^a. MILAGROS TOLÓN JAIME.

CONCEJALES:

D. TEODORO GARCÍA PÉREZ.
D. JUAN JOSÉ PÉREZ DEL PINO.
D^a. EVA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
D^a. NOELIA DE LA CRUZ CHOZAS.

CONCEJAL-SECRETARIO:

D. JOSÉ PABLO SABRIDO FERNÁNDEZ.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO:

D. JERÓNIMO MARTÍNEZ GARCÍA.

En las Casas Consistoriales de la ciudad de Toledo, siendo las trece horas del día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete; bajo la Presidencia de la Excm. Sra. Alcaldesa, D^a. Milagros Tolón Jaime, se reunieron los Sres. arriba nominados, miembros de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, asistidos por el Sr. Concejal-Secretario, D. José Pablo Sabrido Fernández, y por el Sr. Secretario General de Gobierno, D. Jerónimo Martínez García; al objeto de celebrar sesión ordinaria del citado órgano Corporativo, para el ejercicio de las atribuciones que le corresponden de conformidad con el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/03, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y cuyo Orden del Día fue reglamentariamente cursado.

No asisten: D. José María González Cabezas, D. Javier Mateo Álvarez de Toledo, y D^a. Rosa Ana Rodríguez Pérez.

Abierto el Acto por la Presidencia, se procede a la deliberación y decisión de los asuntos incluidos en el siguiente



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ORDEN DEL DÍA

1º.- APROBACIÓN DE BORRADORES DE ACTAS DE SESIONES ANTERIORES.-

Conocido los Borradores de las Actas de las sesiones anteriores, celebradas con carácter de ordinaria el día 1 de agosto de 2017, y con carácter de extraordinaria y urgente el día 4 de agosto de 2017 –que se han distribuido con la convocatoria- son aprobados por unanimidad de los Sres. asistentes.

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y TRANSPARENCIA

2º.- AUTORIZACIÓN DE CONTRATO, APROBACIÓN DE GASTO EN FASE “A”, CUADRO DE CARACTERÍSTICAS Y ANEXOS I, I BIS, Y II BIS DE PLIEGO “TIPO” DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, E INICIO DE EXPEDIENTE MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA Y ANTICIPADA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE “PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS AL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO Y EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA” (EMV). CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA).-

UNIDAD GESTORA: TESORERÍA MUNICIPAL.

PROCEDIMIENTO: Abierto.

TRAMITACIÓN: Ordinaria, plurianual y anticipada.

PRESUPUESTO MÁXIMO DE LICITACIÓN: 660.554,12 €, IVA incluido/2 anualidades.

Valor estimado: 1.334.699,30 € (neto principal+periodo de prórroga+20% posible modificación prevista).

TIPO DE LICITACIÓN: a la baja respecto del presupuesto máximo de licitación con desglose de los precios unitarios determinados conforme Anexo I al PCAP, resultando estimativo el precio ofertado y contractuales los precios unitarios ofertados.

PLAZO DE EJECUCION: dos (2) años, con posibilidad de prórroga por dos (2) más, en periodos de 1+1, cuatro en total incluido el período de prórroga, contado desde el levantamiento de acta de inicio de prestación del servicio que se formalizará en el plazo máximo de 30 días naturales desde la firma del contrato.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Orden de inicio de expediente suscrita por la Concejalía Delegada del Área.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Documentación justificativa de la necesidad, naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, suscrita por la Unidad Gestora del expediente, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- RC sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Propuesta de Gasto en fase A.
- Propuesta al órgano de contratación de inicio de expediente.
- Pliego "Tipo" de Cláusulas Administrativas, acompañado de cuadro de características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato, y de los anexos al mismo.
- Pliego de Prescripciones Técnicas.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 8 de agosto de 2017.
- Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal bajo el nº 2.709.

Examinada la documentación de que se deja hecha referencia, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Autorizar la celebración del contrato de "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POSTALES Y PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS AL AYUNTAMIENTO DE TOLEDO, Y EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA (EMV)". CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA)", mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria y anticipada.

SEGUNDO.- El inicio de expediente de contratación, que se registrará por el Pliego "Tipo" de Cláusulas Económico-Administrativas, acompañado del Cuadro de Características ilustrativo de las determinaciones básicas del contrato y Anexos I, I Bis, y II Bis al mismo, así como por el correspondiente Pliego de Prescripciones Técnicas; que han sido elaborados al efecto y que al presente asimismo se aprueban.

TERCERO.- Autorizar un gasto por importe máximo de 660.554,12 €, I.V.A. incluido/2 anualidades; según el siguiente desglose:

- Importe neto: 606.681,50 euros.
- IVA: 53.872,62 euros.
- Importe total: 660.554,12 euros.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones realizadas por la Intervención General Municipal en su informe, del cual se deja hecha referencia en el cuerpo de la presente resolución.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3º.- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO CON TRAMITACIÓN ORDINARIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE TRABAJOS DE CAMPO Y GABINETE NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES INCLUIDAS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE GESTIÓN CATASTRAL SUSCRITO CON LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO.-

OBJETO: Trabajos de campo y gabinete necesarios para desarrollar las funciones incluidas en el convenio de colaboración en materia de gestión catastral suscrito con la Dirección General del Catastro

UNIDAD GESTORA: Servicio de Gestión Tributaria.

FECHA DE ACUERDO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN INICIO

PROCEDIMIENTO: 17 de mayo de 2017.

PROCEDIMIENTO: Abierto, con tramitación ordinaria y un criterio.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 19.057,50.- Euros en total, correspondiendo 15.750,00.- € al principal y 3.307,50.- € al IVA (21%).

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja con respecto al presupuesto base de licitación.

PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: DOS (2) años

CONVOCATORIA LICITACIÓN: Boletín Oficial de la Provincia de Toledo de fecha 8 de junio de 2017.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 23 de junio de 2017.

PROPOSICIONES FORMULADAS: TRES (3).

ÚLTIMOS TRÁMITES: Apertura de Sobres A y C, en JC de 29 de junio de 2017.

Acuerdo de la Junta de Contratación de 27 de julio de 2017, por el que se solicita justificación de oferta desproporcionada.

La Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria en fecha 10 de agosto trata el presente asunto bajo el punto 5 de su Orden del Día, en los siguientes términos: tiene este acto por objeto (entre otros) proceder a la toma de conocimiento del informe emitido por el Jefe de Servicio de Gestión Tributaria de fecha 7 de agosto de 2017 relativo a la valoración de los Sobres C, presentados al procedimiento referenciado, y que se incorpora como **ANEXO III** al acta en que se integra.

A la vista de todo lo anterior, la **Junta de Contratación** hace suyo el informe técnico al que se ha hecho referencia y formula propuesta en consonancia con el mismo; por lo que acuerda la exclusión del licitador ESTUDIOS Y DESARROLLO DE INGENIERIA, por baja temeraria.

Asimismo, la valoración de ofertas presenta la siguiente puntuación:

LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
PROYECTOS Y CARTOGRAFÍA MADRID, S.L.	100 puntos
OTC TERRITORIAL S.L.	82,99



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO: CLASIFICAR a a los DOS (2) licitadores admitidos como sigue a continuación:

NÚM. ORDEN	LICITADOR	PUNTUACIÓN TOTAL
1	PROYECTOS Y CARTOGRAFÍA MADRID, S.L.	100 puntos
2	OTC TERRITORIAL S.L.	82,99

SEGUNDO: REQUERIR al primer clasificado, "PROYECTOS Y CARTOGRAFÍA MADRID.", a fin de que en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 151.2 del TRLCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 3.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- Escritura social de constitución o modificación o en su caso D.N.I. (letra a).
- Poder bastanteado al efecto (letra b); se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- Solvencia económico-financiera y técnica o profesional en los términos establecidos en el PCAP (letra c).

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 83 del TRLCSP, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 84, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social deberá presentar originales o copias auténticas de los siguientes documentos:

- Certificaciones expedidas por los órganos competentes en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP, acreditativas de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Certificación expedida por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, acreditativo de que no existen deudas con esta Administración.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

3.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de **787,50.- euros** (5 % del presupuesto máximo de licitación, excluido IVA).

4.- Documentación justificativa de haber abonado la cantidad de **150.- euros**, en concepto de liquidación provisional de gastos de publicación en el BOP.

5.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP.

4º.- RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS LIQUIDACIONES EFECTUADAS POR EL SESCAM EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-47/2017.-

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación nº: R 47/2017

Interesado: SESCAM

Domicilio para notificaciones: GERENCIA DE URGENCIAS, EMERGENCIAS Y TRANSPORTE SANITARIO DEL SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA-LA MANCHA.- C/ Huérfanos Cristinos nº 5, 2ª Planta.- 45003 TOLEDO.

Fecha del siniestro: 25.05.2016

Fecha de interposición: 21.06.2017

Procedimiento: Ordinario

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Reclamación por asistencia sanitaria prestada por el dispositivo UVI móvil, según manifiesta, debido a caída de objeto ornamental en la C/ Alfonso X el Sabio, a los turistas D: Tomas Denis y Dª Marian Pertuzon.-
Importe: 2.190,24 euros

HECHOS

1º.- Reclamación de fecha de entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Toledo el 21.06.2017, presentada por el SESCAM (Registro de salida 616140 de 19.06.2017) solicitando se remita a FACTURACIÓN A TERCEROS de la GUETS (facturacionatercerosguets@sescam.iccm.es) la documentación: *"copia del seguro con su número de póliza e IMPRESCINDIBLEMENTE número de expediente o siniestro, o datos de contacto del tercero responsable"*.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2º.- Informe emitido por el Director de Programas de Restauración, Formación y Empleo de 26.06.2017, en el que se pone de manifiesto que se desconoce por parte del personal del Ayuntamiento de Toledo y de la Policía Local la ocurrencia del siniestro indicado (se adjunta copia).

3º.- Traslado de la reclamación formulada al seguro del Ayuntamiento de Toledo, a través de la Correduría de Seguros RURALBROKER, S.L.U. (Póliza de responsabilidad civil nº 75.650.895 de Zurich Insurance, PLC).

4º.- Informe emitido por la Jefatura de Servicio de Patrimonio y Contratación de 26.06.2017 proponiendo inadmitir a trámite la reclamación presentada por el SESCAM por extemporánea.

5º.- Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior nº 03062 de 30.06.2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por SESCAM, al haber prescrito el derecho a reclamar, de conformidad con lo previsto en el art. 67 la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

6º.- Traslado de la resolución anterior al SESCAM, Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del Servicio de Salud de Castilla La Mancha (fecha de notificación 12.07.2017).

7º.- Remisión por parte del SESCAM de las facturas nº 662/16 y 663/16 de los accidentados D. DENIS THOMAS y D^a MARIAN PERTUZON respectivamente, por la asistencia prestada el 25.05.2016 en C/ Alfonso X El sabio, por importe de 1.095,12 euros cada una. (Registro de Entrada en el Ayuntamiento de Toledo en fecha 24.07.2017 y nº 1579 y nº 1578, respectivamente).

Las resoluciones de la liquidación de precios públicos por actos y servicios de naturaleza asistencial y sanitaria efectuadas prevén, según se indica en las mismas, la interposición de recurso de reposición o reclamación económico administrativa en el plazo de un mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º. No concurren los requisitos de formulación en plazo, presupuesto para la admisión de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnizaron o se manifieste su efecto lesivo”.

Visto el recurso de reposición interpuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio informa lo siguiente:

Con fecha 30.06.2017, la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, resolvió inadmitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el SESCAM el 21.06.2017 (fecha de entrada en el Ayuntamiento de Toledo), al considerar que se encontraba prescrito el derecho a reclamar los importes por asistencia sanitaria prestada por el dispositivo UVI móvil, según manifiesta, debido a caída de objeto ornamental en la C/ Alfonso X el Sabio, a los turistas D. Tomas Denis y D^a Marian Pertuzon, dado que los servicios reclamados fueron prestados el 25.05.2016, habiendo terminado el plazo legalmente establecido para efectuar reclamación del importe al año de la prestación del servicio, es decir el 25.05.2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Asimismo, en la resolución recaída se ponía de manifiesto que no se tiene conocimiento en este Ayuntamiento de la existencia del siniestro reclamado por “caída de objeto ornamental” en la C/ Alfonso X El Sabio.

Dicha resolución fue notificada por correo a la Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario del Servicio de Salud de Castilla La Mancha el 12.07.2017, según consta en el acuse de recibo correspondiente.

Por lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN** contra las resoluciones de liquidación de precios públicos por actos y servicios de naturaleza asistencial y sanitaria efectuadas por el SESCAM, correspondientes a las facturas nº 662/16 y nº 663/16, que se corresponden con la reclamación de responsabilidad patrimonial con nº de expediente R-47/2017 formulada ante al Ayuntamiento de Toledo por el SESCAM en 21.06.2017, al considerar que no procede efectuar por parte del Ayuntamiento de Toledo el abono de las mismas, dado que la reclamación de dichos importes se ha efectuado fuera del plazo legalmente establecido para reclamar, conforme a lo dispuesto en art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece *“El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnizaron o se manifieste su efecto lesivo”*.

5º.- RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS EN EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL (5).-

5.1) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL RECLAMANTE RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-31/2015.-

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación nº: R 31/2015
Interesado: D^a PATRICIA IZQUIERDO GÓMEZ con DNI 3.890.518-E y D. RUBÉN HERAS GARCÍA.-
Representante: D. MIGUEL ÁNGEL CAMINO GONZÁLEZ.
Domicilio para notificaciones: AVDA. DE BARBER Nº 2, ESCALERA DCHA. 2º-C.- 45004 TOLEDO
Fecha del siniestro: No determinada por el reclamante
Fecha de interposición: 08.06.2015
Procedimiento: Ordinario

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.-

Responsabilidad patrimonial relativa al vehículo matrícula 8202-FVX, modelo Grand Space depositado con fecha 24 de septiembre de 2009, en el depósito que el Excmo. Ayuntamiento de Toledo tiene contratado.
Importe reclamado: 23.720,10 €.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

HECHOS

1º.- Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2429 de fecha 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Declarar que no existe responsabilidad municipal al no haberse producido los daños por orden directa de esta Administración.

SEGUNDO.- Declarar que la responsabilidad, corresponde a DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo responder de los daños ocasionados, con el alcance y la cuantificación económica que proceda, según a continuación se dice.

En consecuencia, al no quedar acreditado en el expediente ni la determinación exacta de los daños ocasionados, ni la cuantificación económica de los mismos, ni mediante informe pericial contradictorio u otro medio de prueba admitido en derecho, se deberá dirimir tales contingencias entre el reclamante, la empresa contratista y su compañía aseguradora.

Se significa asimismo al contratista que, en aplicación de sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo en el procedimiento abreviado 649/2010, deberá acreditar en el seno del presente procedimiento, el pago que, en su caso se genere a favor del reclamante, ejerciendo este Ayuntamiento para el caso de incumplimiento las acciones administrativas y legales que resulten procedentes.

TERCERO.- Se hace constar que la intervención de un tercero acreditado en el expediente mediante denuncia de robo ante la Policía Nacional en 24.02.2014 por el contratista del depósito donde se encontraba el vehículo, DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L., se estima supone ruptura del nexo causal que hace indeterminada en su alcance y cuantía la responsabilidad del contratista con independencia de lo señalado en el punto segundo anterior.

CUARTO.- Considerar que la presente reclamación se encuentra comunicada en plazo a la compañía de seguros del Ayuntamiento, póliza de responsabilidad civil nº 75.650.895 de Zúrich Insurance, PLC, teniendo cobertura dentro de la póliza indicada y en los términos de la misma, las posibles consecuencias para el Ayuntamiento de Toledo que pudieran derivarse, en su caso, de la presente reclamación.”

2º.- Recurso de reposición interpuesto en plazo por D. MIGUEL ÁNGEL CAMINO GONZÁLEZ en representación de D^a PATRICIA IZQUIERDO GÓMEZ y D. RUBÉN HERAS GARCÍA contra la resolución anterior en 03.07.2017 basado según manifiesta, entre otros, en los siguientes motivos:

Primero.- Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, en base a lo previsto en los artículos 139, apartado primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy artículo 32, apartado primero de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por vulneración del mismo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 62, apartado primero, letra a) del citado cuerpo legal -hoy artículo 47, apartado primero letra a) de la Ley 39/2015- en concreto el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.- Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida, en base a lo previsto en los artículos 139, apartado primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy artículo 32, apartado primero de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por vulneración del mismo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 62,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

apartado primero, letra c) del citado cuerpo legal -hoy artículo 47, apartado primero letra c) de la Ley 39/2015- en concreto por un contenido imposible por indeterminación de los daños producidos por el “supuesto” robo de fecha 24 de febrero de 2014.

Tercero.- Nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida en base a lo previsto en los artículos 139, apartado primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy artículo 32, apartado primero de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, por vulneración del mismo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en relación con el artículo 62, apartado primero, letra f) del citado cuerpo legal -hoy artículo 47, apartado primero letra f) de la Ley 39/2015- en concreto por vulneración del ordenamiento jurídico, y jurisprudencia que se citará en el presente motivo en relación con el principio de responsabilidad de la actuación administrativa por concesión.

Cuarto.- Errónea de hecho de aplicación de jurisprudencia por parte de la Administración,- artículo 105, apartado segundo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, hoy artículo 109, apartado segundo de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, en concreto, dado que se refieren responsabilidad patrimonial médica y responsabilidad por daños de la construcción y sin que haya, acredite la propia Administración la ausencia de su responsabilidad, antes al contrario la propia Policía Local emite sucesivos informes con fotos, donde se aprecia los daños en el vehículo, por lo que es de aplicación lo previsto en el artículo 139, apartado primero de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, artículo 32, apartado primero de la Ley 40/2015, de 1 de octubre-, artículo 106, apartado segundo de la Constitución.

Quinto.- Anulabilidad de la resolución recurrida en virtud de lo previsto en el artículo 63, apartado primero de la extinta Ley 30/92 de 26 de noviembre, en la actualidad artículo 48, apartado primero de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por desviación de poder.

Asimismo concluye que: nos encontramos ante la existencia de unos daños producido en el vehículo dentro del depósito municipal, los cuales se acreditan por los informes sucesivos de la Policía Local, que el administrado no tiene obligación de soportar, por lo que SOLICITA se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración Local, en los términos y cuantificación contenida en el procedimiento citado, de conformidad con las manifestaciones vertida en el cuerpo de este escrito, todo ello, sin perjuicio de actualizar dichos daños dado el tiempo transcurrido y las condiciones en las que el vehículo se encuentra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- De la formulación en plazo de recurso de reposición.- Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- De la competencia del órgano para resolver.- La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local según interpretación del art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 11 de enero de 2001 (ref.: A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 4/2000) relativo a competencia para resolución de recurso de reposición si el acto originario se dictó por delegación.

3º. De los trámites a efectuar en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial.- Lo dispuesto en el art. 13.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial que dispone “la resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida...”.

4º.- Del requisito del nexo de causalidad. De la carga de la prueba. No procede la indemnización si no se acredita la existencia de nexo causal (Ss. 30 de septiembre de 2003. Ar. 596 de 2004; 17 y 28 de mayo, 2, 8 y 9 de julio y 14 de octubre de 2004. Ar. 3714, 3718, 5858, 5600, 5543 y 6748; 15 de diciembre de 2005. Ar. 8209).

Al constituir un requisito de la responsabilidad de la Administración, el que formule la pretensión de indemnización deberá acreditar que se da la relación de causa a efecto entre la disposición, el acto, el hecho o la omisión imputable a la Administración y el daño. Deberá probar los hechos: por un lado los hechos concretos de la disposición, el acto, el hecho o la inactividad; por otro, las consecuencias (daño patrimonial) de aquellos, y deberá acreditar que éstos son el efecto de aquello.

5º.- De la correspondencia de la carga de la prueba.- Lo establecido en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, según el cual **corresponde a la parte actora la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda.**

Visto el recurso de reposición interpuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio informa lo siguiente:

PRIMERO.- El recurso de reposición interpuesto se basa, según manifiesta el recurrente, en que la resolución recurrida debe considerarse nula de pleno derecho por vulneración de los apartados a), c) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, alegando el recurrente:

1.- Respecto del apartado a) indefensión, al considerar que el Ayuntamiento dictó la resolución recurrida eximiéndose de responsabilidad, conociendo los preceptos legales y la jurisprudencia invocados por esa parte y no probar asimismo la Administración Local su no responsabilidad.

2.- Respecto del apartado c) por considerar un contenido imposible de la resolución recurrida, por indeterminación de los daños producidos por el “supuesto” robo de fecha 24 de febrero de 2014 y al no concretar la Resolución objeto de recurso los daños que como consecuencia de dicho robo se produjo en el vehículo, sin que esto sea óbice, para eximirse de responsabilidad la Administración Local y sin que deba ser imputable al administrado la carga de probar y determinar cuáles fueron dichos daños.

3.- Respecto del apartado f), por considerar vulneración del ordenamiento jurídico y jurisprudencia, en relación al principio de responsabilidad de la actuación administrativa por concesión, en cuanto que la Administración no puede de ninguna manera desentenderse de los daños que cause la actuación del concesionario, daños de los que, en principio responde directamente.

Asimismo se manifiesta que la aplicación de jurisprudencia por parte de la Administración es errónea al considerar que la jurisprudencia invocada se refiere a responsabilidad patrimonial médica y responsabilidad patrimonial por daños en la construcción y sin que haya, acredite la propia Administración la ausencia de su responsabilidad.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Igualmente considera el recurrente la anulabilidad de la resolución recurrida, por desviación de poder al considerar que la misma contraviene el art. 139 de la Ley 30/1992, en relación al contrato firmado con la entidad “Desguaces Hermanos García, S.L.”, en relación al art 54 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local y en relación a los artículos 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 1214 del Código Civil, dado que en modo alguno ha probado que no tenga competencia en el depósito del vehículo.

SEGUNDO.- A la vista de todo lo argumentado por el recurrente, cabe responder que no es de aplicación ninguno de los casos de nulidad de pleno derecho invocados, puesto que el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha tramitado siguiendo el procedimiento legalmente establecido, no existiendo causa de indefensión del reclamante ni vulneración del ordenamiento jurídico en la tramitación del expediente, por lo que tampoco concurre causa de anulabilidad al no existir infracción alguna de éste.

Asimismo se debe aclarar que no corresponde al Ayuntamiento en contra de lo manifestado por el recurrente, probar que no es responsable de los daños que se le reclamen ni tampoco determinar tales daños, ambas cuestiones, tanto la determinación de los daños que se reclaman como la existencia de nexo de causalidad entre éstos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público municipal, deben ser probados por la parte reclamante, siendo requisitos imprescindibles para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial ante la Administración.

Asimismo indicar respecto a lo alegado en cuanto a que la denuncia por robo en el desguace no se aporte al expediente administrativo hasta el 22 de septiembre de 2016, cuando el presente expediente de responsabilidad patrimonial está abierto desde el año 2015, recordar que no fue hasta el 03.08.2016 cuando por la Junta de Gobierno se acuerda incoar el presente expediente de responsabilidad patrimonial; por lo que fue tras el traslado de la reclamación a DESGUACES HERMANOS GARCIA, S.L. (fecha de notificación 19.09.2016) cuando ésta presenta la denuncia junto a las alegaciones al trámite de audiencia otorgado.

Por último indicar que la jurisprudencia invocada por la Administración en el cuerpo de la resolución recurrida es de aplicación a cualquier supuesto de responsabilidad patrimonial en general y la específicamente aludida cuando existe empresa contratista.

Por lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Respecto a la NULIDAD de la resolución recaída basándose en los supuestos de los apartados a), c) y f) del art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicar no procede al considerar que la resolución recaída y notificada a la parte reclamante en 06.06.2017 es conforme a derecho, no siendo tampoco de aplicación la anulabilidad de la misma.

SEGUNDO.- Respecto al FONDO DEL ASUNTO, entendiendo que no se han aportado nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos y que obran en el expediente de referencia y que se han tenido en cuenta en la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

resolución de la reclamación, **DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D.ª PATRICIA IZQUIERDO GÓMEZ y D. RUBÉN HERAS GARCÍA y reiterar la Resolución adoptada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2429 de fecha 29 de mayo de 2017 por considerarla ajustada a derecho.**

5.2) RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESA CONTRATISTA RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-31/2015.-

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación nº: R 31/2015
Interesado: D.ª PATRICIA IZQUIERDO GÓMEZ con DNI 3.890.518-E y D. RUBÉN HERAS GARCÍA.-
Representante: D. MIGUEL ÁNGEL CAMINO GONZÁLEZ.
Domicilio para notificaciones: AVDA. DE BARBER Nº 2, ESCALERA DCHA. 2º-C.- 45004 TOLEDO
Fecha del siniestro: No determinada por el reclamante
Fecha de interposición: 08.06.2015
Procedimiento: Ordinario

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN.-

Responsabilidad patrimonial relativa al vehículo matrícula 8202-FVX, modelo Grand Space depositado con fecha 24 de septiembre de 2009, en el depósito que el Excmo. Ayuntamiento de Toledo tiene contratado.
Importe reclamado: 23.720,10 €.

HECHOS

1º.- Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2429 de fecha 29 de mayo de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Declarar que no existe responsabilidad municipal al no haberse producido los daños por orden directa de esta Administración.

SEGUNDO.- Declarar que la responsabilidad, corresponde a DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L., de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debiendo responder de los daños ocasionados, con el alcance y la cuantificación económica que proceda, según a continuación se dice.

En consecuencia, al no quedar acreditado en el expediente ni la determinación exacta de los daños ocasionados, ni la cuantificación económica de los mismos, ni mediante informe pericial contradictorio u otro medio de prueba admitido en derecho, se deberá dirimir tales contingencias entre el reclamante, la empresa contratista y su compañía aseguradora.

Se significa asimismo al contratista que, en aplicación de sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Toledo en el procedimiento abreviado 649/2010, deberá acreditar en el seno del presente procedimiento, el pago que, en su caso se genere a favor del reclamante, ejerciendo este Ayuntamiento para el caso de incumplimiento las acciones administrativas y legales que resulten procedentes.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

TERCERO.- Se hace constar que la intervención de un tercero acreditado en el expediente mediante denuncia de robo ante la Policía Nacional en 24.02.2014 por el contratista del depósito donde se encontraba el vehículo, DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L., se estima supone ruptura del nexo causal que hace indeterminada en su alcance y cuantía la responsabilidad del contratista con independencia de lo señalado en el punto segundo anterior.

CUARTO.- Considerar que la presente reclamación se encuentra comunicada en plazo a la compañía de seguros del Ayuntamiento, póliza de responsabilidad civil nº 75.650.895 de Zúrich Insurance, PLC, teniendo cobertura dentro de la póliza indicada y en los términos de la misma, las posibles consecuencias para el Ayuntamiento de Toledo que pudieran derivarse, en su caso, de la presente reclamación.”

2º.- Recurso de reposición interpuesto en plazo por BUFETE MORALEDA ABOGADOS en representación de DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. contra la resolución anterior en 06.07.2017 basado según manifiesta, entre otros, en los siguientes motivos:

Primero.- Nulidad del procedimiento por haber prescindido de las normas establecidas en lo que la reclamación previa para el señalamiento de responsabilidad se refiere de conformidad con la legislación contractual.

Esa parte manifiesta que los reclamantes iniciaron un procedimiento directo contra la Administración en reclamación de los daños y perjuicios sufridos, pudiendo en todo caso posteriormente la Administración repetir frente a aquella tercera persona que pudiera ser responsable; no habiendo iniciado los mismos ni la acción que les permite reclamar directamente frente al concesionario o contratista ni la acción que permite la legislación contractual para que la Administración estudie los hechos y señale quien son los responsables de los daños, y en su caso en qué medida; no pudiéndose aceptar, que de forma totalmente unilateral, la Administración dicte un Decreto mediante el cual declara que el responsable es DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. eludiendo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de su actuación como administración.

Segundo.- Que esta parte manifiesta su total desacuerdo en cuanto a la imputación que se nos hace de responsabilidad en tanto en cuanto no ha quedado acreditado de ningún modo que deba ser DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. quien responda de los hechos que se denuncian, en primer lugar por los motivos que venimos manifestando en el motivo primero y en segundo lugar porque como ya manifestamos en nuestro escrito de fecha 10 de abril de 2017 no se le puede imputar a nadie una responsabilidad cuando ni siquiera han quedado acreditados los daños producidos, pues el reclamante no ha aportado ninguna prueba fehaciente de los mismos.

Asimismo manifestamos que estamos en total desacuerdo con la cantidad reclamada, por entender que dicha cantidad es totalmente desproporcionada y abusiva, así como todas las argumentaciones vertidas de contrario, sin que en ningún caso las mismas hayan sido sustentadas mediante prueba alguna.

Que en todo caso, desde el inicio del presente procedimiento, y aun entendiéndose que la administración no ha actuado correctamente en cuanto al procedimiento a seguir, esta parte viene manifestando que está dispuesta a asumir la responsabilidad que le pudieran corresponder en todo caso, como consecuencia del robo sufrido en varios vehículos que se encontraban en las instalaciones del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

desguace, pero de conformidad con el informe emitido por nuestra aseguradora con fecha 1 de marzo de 2017, que asciende a la cantidad de 1.334,50 €.

SOLICITA se declare la nulidad del a meritada resolución dejando sin efecto la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- De la formulación en plazo de recurso de reposición.- Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- De la competencia del órgano para resolver.- La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local según interpretación del art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 11 de enero de 2001 (ref.: A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 4/2000) relativo a competencia para resolución de recurso de reposición si el acto originario se dictó por delegación.

3º. De los trámites a efectuar en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial.- Lo dispuesto en el art. 13.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial que dispone “la resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida...”.

4º.- De la legislación y jurisprudencia en materia de contratos del sector público respecto de indemnización de daños y perjuicios.-

4º.1.- El apartado 1 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dice “**será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato**”, Así mismo el apartado 2 del mencionado artículo dice: “**Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración**, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.”

El apartado 3 del citado artículo establece “Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído al contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.”

4º.2- Lo dispuesto en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 17.05.2012, nº Recurso 934/2009, según la cual: “

*“Esta idea, que ya se deducía de la normativa anterior, se hace ahora explícita, cobrando todo su vigor el sistema de responsabilidad al que se acaba de aludir, de manera que **“la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración [...], modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante,***



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular" del servicio y del fin público que se trata de satisfacer, así como en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006).

*La proyección de lo que se acaba de exponer al supuesto de autos acredita la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada, ya **que no se ha probado que el daño derive de actuación administrativa alguna....**"*

4º.3- La Sentencia 462/2012 P.O. 2799/2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Contencioso con Sede Valladolid, que dispone:

"TERCERO.-Normativa aplicable sobre responsabilidad patrimonial de la Administración concurriendo contratistas o concesionarios. Interpretación jurisprudencial.

"El artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorpora su tenor literal, salvo el calificativo civil del apartado 3. in fine, al artículo 97, luego incorporado al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público , y hoy al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, establecía que " 1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, señala que "Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios".

La STS de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002, ha señalado que "frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento... En estas circunstancias, ha de estimarse la alegación de falta de nexo causal formulada por la representación de la Administración demandada, pues, como se recoge en la sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2003, entre "la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio", sentencia que consideró improcedente la responsabilidad patrimonial de la Administración, por esa causa, en un supuesto de contratación administrativa aun teniendo en cuenta la legislación anterior; en el mismo sentido la sentencia de 19 de septiembre de 2002.

En definitiva, la recurrente no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, única a la que reclama en la demanda, y habiendo tenido conocimiento de la respuesta de la Administración a la solicitud inicial de 5 de junio de 1997, sobre la imputación de los perjuicios a la empresa adjudicataria, en ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP. Por todo ello, faltando la justificación de este requisito causal para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclama, procede desestimar el recurso contencioso administrativo", argumentación que ha sido reiterada en la más reciente STS de 24 de mayo del hoy derogado artículo 134 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado,



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

pone de manifiesto las dos líneas jurisprudenciales que han venido conviviendo, considerando la aquí expuesta, con cita de las SSTs de 30 de abril de 2001 y 24 de abril de 2003, como la tesis correcta, y en la que concluye en el caso allí examinado que "... obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida y ello determina, a la vista de los propios preceptos citados que se reputan infringidos por la Sentencia de instancia -en concreto el art. 134 del Real Decreto por la Empresa Nacional de Celulosas S.A. en la instancia, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso pueda formular contra la contratista de la obra, toda vez que como se ha dicho, los daños por los que se reclama que trajeron su causa en la ejecución del contrato de obra, no se derivaron de manera directa e inmediata de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto por ella elaborado, ni cabe imputar a la misma ningún género de negligencia al respecto".

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al presente caso. Estimación parcial. Culpa de las contratistas.

Las anteriores consideraciones nos llevan en este caso a apreciar la exclusiva responsabilidad de las contratistas integrantes de la U.T.E. BRETO toda vez que los daños reclamados no son consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP,..."

4º.4.- Lo dispuesto en la Sentencia nº 353/09, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo según la cual **"...la administración ha de pronunciarse sobre si le corresponde a la concesionaria-contratista responder por los daños que cause como medio para conocer por parte del perjudicado la identidad del responsable, constituyendo la omisión de esta obligación por parte de la administración motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia administración..."**.

Visto el recurso de reposición interpuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio informa lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la solicitud de declaración de nulidad de la resolución recaída al considerar el recurrente que se ha prescindido en el procedimiento de las normas establecidas, se informa la improcedencia de tal declaración dado que no resulta de aplicación ninguno de los supuestos establecidos para ello en el art. 62 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Al contrario de lo manifestado por el recurrente en su alegación primera en la que indica que no se ha iniciado la acción que permite la legislación para que la Administración estudie los hechos y señale quien son los responsables de los daños, el Ayuntamiento de Toledo ha seguido el procedimiento legalmente establecido en los art. 139 y siguientes de la mencionada ley, así como lo establecido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. Recordar que con fecha 03.08.2016 la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, acuerda el inicio de expediente de responsabilidad patrimonial, siendo trasladada la reclamación a DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. el 19.09.2016 (fecha de notificación) otorgándole trámite de audiencia, a cuyo trámite dicha empresa responde con un escrito de alegaciones el 22.09.2016 y nº de registro de entrada 20472 en el Ayuntamiento de Toledo.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO.- Por otro lado, entrando en el fondo del asunto, la empresa DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. es la empresa contratada por el Ayuntamiento de Toledo para prestar el servicio de depósito municipal de vehículos.

En el artº 2 del Pliego de Condiciones Técnicas que rigen el contrato suscrito con DESGUACES HERMANOS GARCÍA, S.L. se establece que el adjudicatario es responsable de cuantos daños puedan ocasionarse en los mismos durante las diferentes operaciones previas en el servicio objeto de este concurso.

Asimismo el artº 5 que estipula las obligaciones del adjudicatario, indica “que deberá mantener los vehículos en depósito en las mismas condiciones de ingreso en el mismo”. y “que el adjudicatario conservará, sin coste alguno para el Ayuntamiento, cualquier vehículo que le sea entregado y durante el tiempo que se considere necesario.”

Igualmente el Pliego prevé que el adjudicatario “deberá contratar una póliza de responsabilidad civil por importe de 30.000 euros y ponerla a disposición del Ayuntamiento.”

Como quiera que en la instrucción del expediente de responsabilidad patrimonial la Policía Local informa en 14.03.2016 que cuando el vehículo fue trasladado al depósito seguía en las mismas condiciones de uso que cuando se retiró de la vía pública con el único deterioro atribuible al paso del tiempo (8 meses), correspondería a la empresa contratista en consecuencia, la devolución del vehículo en las mismas condiciones de ingreso, en cumplimiento del contrato suscrito con el Ayuntamiento.

Igualmente resulta de aplicación lo establecido en el apartado 1 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dice “**será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato**”. Únicamente en caso de que los daños ocasionados fueran consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, respondería ésta, según lo establecido en el apartado 2 del mencionado artículo, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.

TERCERO.- Finalmente indicar que la parte recurrente según manifiesta, está dispuesta a asumir la responsabilidad que le pudiera corresponder como consecuencia del robo sufrido en el vehículo objeto de la presente reclamación cuando se encontraba en sus instalaciones, que según peritación efectuada por su aseguradora asciende a 1.334,50, según consta en el expediente.

Asimismo visto el recurso de reposición interpuesto, entendemos que la empresa contratista no parece que niegue de plano su responsabilidad en el presente asunto, sino que considera que no han quedado acreditados los daños producidos, pues dice que el reclamante no ha aportado ninguna prueba fehaciente de los mismos, manifestando igualmente su desacuerdo con la cantidad reclamada de contrario por entender que dicha cantidad es totalmente desproporcionada y abusiva.

Por lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Respecto a la NULIDAD de la resolución recaída basándose en el supuesto del apartado e) del art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indicar no procede al considerar que la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

resolución recaída y notificada a la parte reclamante en 06.06.2017 es conforme a derecho, habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO.- Respecto al FONDO DEL ASUNTO, entendiendo que no se han aportado nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos y que obran en el expediente de referencia y que se han tenido en cuenta en la resolución de la reclamación, **DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por BUFETE MORALEDA ABOGADOS y reiterar la Resolución adoptada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2429 de fecha 29 de mayo de 2017 por considerarla ajustada a derecho.**

5.3) RECURSO DE REPOSICIÓN RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-37/2016.- DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación nº: R 37/2016
Reclamante: D^a SEGUNDA PÉREZ SÁNCHEZ con DNI nº 70327578-H
Representante: D^a VIRGINIA GONZÁLEZ CLEMENTE.
Domicilio para notificaciones: C/ URUGUAY Nº 14, 2ª PLANTA LOCALES 20-21 (CC. SANTA TERESA).-
45004 TOLEDO
Fecha de interposición: 28.06.2016
Fecha del siniestro: 23.06.2016
Procedimiento: Ordinario

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Reclamación por lesiones sufridas por su esposa, según manifiesta, derivadas de tropiezo con baldosas levantadas en la acera de la Avda. de Europa esquina con la C/ Roma.-
Importe reclamado: sin cuantificar

HECHOS:

1º.- Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior nº 2549 de 5 de junio de 2017 y nº 4704, desestimando la reclamación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“DESESTIMAR la reclamación formulada por D^a SEGUNDA PEREZ SANCHEZ por falta de concurrencia de los presupuestos necesarios para apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración, todo ello en función de la fundamentación jurídica expuesta en el informe que antecede.”

2º.- Recurso de reposición interpuesto en plazo contra la resolución anterior en 14.07.2017, basado entre otras, en las siguientes alegaciones:

- Que a su entender se está reconociendo tácitamente la responsabilidad patrimonial existente al respecto, toda vez que las deformaciones del pavimento existen desde hace varios años, y tal mantenimiento no se ha realizado por negligencia de los servicios municipales, que lo dejan abandonado a su destino en una zona muy transitada y de obligatorio paso, a riesgo de las múltiples caídas que sufren los viandantes como es el que no que no ocupa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Que se ha de tener en cuenta que la reclamante no se trata de una persona joven con cierta agilidad física y posibilidad mayor de movimiento.
- Que la caída es consecuencia única y exclusivamente por falta de responsabilidad de la Administración en arreglar/mantener las vías, no teniendo la reclamante deber jurídico de soportar el daño.
- Que el daño sufrido a consecuencia de la caída no puede negarse, pues más allá de la credibilidad certera de los informes médicos, ello ha sido atestiguado por declaración de varios testigos que vieron caer a la reclamante.
- Que está fuera de duda el valor cuantificable de los daños por los días que ha estado hospitalizada e impedida para su labores habituales (impeditivo y no impeditivos), a los que ha de sumarse lo puntos por las secuelas que le han quedado pendientes de establecer y cuantificar, así como los gastos ocasionados por concepto médico, ortopédico, terapéutico o necesario para su recuperación que asciende a 102 €; sin perjuicio de los intereses que pudieren corresponder.

SOLICITA: se reconozca la responsabilidad del ayuntamiento de Toledo y en consecuencia indemnice a través de su seguro por las cantidades que correspondan a tenor de sus lesiones, gasto médicos y/o jurídicos ocasionado y todo ello junto con los intereses que legalmente pudieren corresponder.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- De la formulación en plazo de recurso de reposición.- Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- De la competencia del órgano para resolver.- La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local según interpretación del art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 11 de enero de 2001 (ref.: A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 4/2000) relativo a competencia para resolución de recurso de reposición si el acto originario se dictó por delegación.

Visto el recurso interpuesto, en el que se la recurrente se ratifica en lo ya alegado en fecha 31.03.2017, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio reitera lo siguiente:

1.- Con independencia del suceso dañoso, la ocurrencia del siniestro en el lugar indicado se acredita únicamente mediante las declaraciones de dos amigas de la reclamante.

2.- El lugar indicado del siniestro presenta pequeñas deformaciones en el pavimento, sin entidad suficiente para no permitir un tránsito normal con la diligencia exigible al deambular por al vía pública.

3.- No existen en este servicio otras reclamaciones por caídas en el lugar indicado.

4.- La reparación del desperfecto no justifica la estimación de la presente reclamación puesto que el hecho de que las cosas puedan funcionar mejor de lo que lo hacen, no es causa generadora de responsabilidad cuando el funcionamiento ha sido razonable dentro de los parámetros de la normalidad.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por lo expuesto, entendiendo que no se han aportado nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos y que obran en el expediente de referencia y que se han tenido en cuenta en la resolución de la reclamación, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D^a VIRGINIA GONZALEZ CLEMENTE en representación de D^a SEGUNDA PEREZ SANCHEZ, y reiterar que procede la desestimación de la reclamación al no concurrir los presupuestos necesarios para que prospere la acción de responsabilidad patrimonial y por tanto sea susceptible de indemnización, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

5.4) RECURSO DE REPOSICIÓN RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-43/2016.-

DATOS DEL EXPEDIENTE

<p>Reclamación nº: R 43/2016 Reclamante: D^a AUXILIADORA GONZÁLEZ GÓMEZ Representante: D. JUAN CARLOS CALVO DEL RÍO con DNI 25582468-M Domicilio para notificaciones: URBANIZACIÓN BELLO HORIZONTE I.- Nº 5.-29603 MARBELLA (MALAGA) Fecha de interposición: 25.07.2016 Fecha del siniestro: 20.07.2015 Procedimiento: Ordinario</p>

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

<p>Reclamación por daños en VEHÍCULO MATRÍCULA 5977-FYV, según manifiesta, por caída de árbol sobre el mismo cuando se encontraba estacionado en la Avenida de Barber a la altura del nº 2. Importe reclamado: 2.109,01 euros</p>

HECHOS:

1º.- Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2591 de fecha 6 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO.- Declarar que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de Toledo al no haberse producido los daños por orden directa de éste, según lo establecido en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- Declarar que la responsabilidad al tratarse de un funcionamiento anormal de un servicio público, que según el art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, daría derecho a indemnización, corresponde a la UTE PARQUES DE TOLEDO 2014 empresa encargada del mantenimiento del árbol causante del siniestro, de conformidad con lo establecido en el art. 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.”



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2º.- Recurso de reposición interpuesto en plazo por D. JUAN CARLOS CALVO DEL RIO en representación de D^a AUXILIADORA GONZALEZ GOMEZ contra la resolución anterior en 07.07.2017 basado según manifiesta, entre otras, en las siguientes alegaciones:

- Que adolece la resolución que ahora se impugna en falta de motivación, según manifiesta, al omitirse toda referencia a la motivación de la individualización de los argumentos que llevan a tomar la decisión que es objeto de impugnación se ha coartado gravemente el derecho del interesado a utilizar eficazmente los recursos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición con lo que la discrecionalidad se convierte en arbitrariedad, prohibida proe l art. 89.3 CE.
- Que resulta de aplicación lo prevenido en el artículo 62.1 de la Ley 30/92.
- Que concurren los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia reiterada en orden a la responsabilidad patrimonial de la administración Pública que encuentra fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y el Título X de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Que aún en el supuesto de que existiera una empresa encargada de la conservación de la vía pública, siempre quedaría a salvo la acción de regreso o repetición del titular de la vía donde ocurrieron los hechos (frente a la empresa adjudicataria del servicio de conservación).

Por ello SOLICITA se ordene reponer la resolución recurrida, ordenando continuar el expediente por los trámites oportunos y con estimación de la reclamación resuelva indemnizar al reclamante en la cuantía procedente por ser esto lo justo en Derecho.

3º.- Comunicación efectuada por GESTYONA en 26.07.2017 en la que manifiestan:

“Procedemos de forma inmediata a dar parte a nuestro seguro de responsabilidad civil para solucionar el tema en la mayor brevedad posible.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1º.- De la formulación en plazo de recurso de reposición.- Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º.- De la competencia del órgano para resolver.- La competencia para resolver corresponde a la Junta de Gobierno Local según interpretación del art. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Dictamen de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado de 11 de enero de 2001 (ref.: A.G. Servicios Jurídicos Periféricos 4/2000) relativo a competencia para resolución de recurso de reposición si el acto originario se dictó por delegación.

3º.- De los trámites a efectuar en los expedientes de Responsabilidad Patrimonial.- Lo dispuesto en el art. 13.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial que dispone “la resolución se pronunciará, necesariamente, sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida...”.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

4º.- De la legislación y jurisprudencia en materia de contratos del sector público respecto de indemnización de daños y perjuicios.-

4º.1.- El apartado 1 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dice **“será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”**, Así mismo el apartado 2 del mencionado artículo dice: **“Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.”**

El apartado 3 del citado artículo establece “Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído al contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.”

4º.2- Lo dispuesto en la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, de 17.05.2012, nº Recurso 934/2009, según la cual: “

*“Esta idea, que ya se deducía de la normativa anterior, se hace ahora explícita, cobrando todo su vigor el sistema de responsabilidad al que se acaba de aludir, de manera que **“la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración [...], modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular” del servicio y del fin público que se trata de satisfacer, así como en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006).***

*La proyección de lo que se acaba de exponer al supuesto de autos acredita la conformidad a Derecho de la Resolución impugnada, ya **que no se ha probado que el daño derive de actuación administrativa alguna....”***

4º.3- La Sentencia 462/2012 P.O. 2799/2003, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León Sala de lo Contencioso con Sede Valladolid, que dispone:

“TERCERO.-Normativa aplicable sobre responsabilidad patrimonial de la Administración concurriendo contratistas o concesionarios. Interpretación jurisprudencial.

“El artículo 98, sobre indemnización de daños y perjuicios, de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas -derogada por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que ello no obstante incorpora su tenor literal, salvo el calificativo civil del apartado 3. in fine, al artículo 97, luego incorporado al artículo 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y hoy al artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público-, establecía que "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción civil.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto".

Asimismo, el artículo 1.3 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, señala que " Se seguirán los procedimientos previstos en los capítulos II y III de este Reglamento para determinar la responsabilidad de las Administraciones públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos, cuando sean consecuencia de una orden directa e inmediata de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones públicas, sin perjuicio de las especialidades que, en su caso, dicha legislación establece. En todo caso se dará audiencia al contratista, notificándole cuantas actuaciones se realicen en el procedimiento, al efecto de que se persone en el mismo, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesarios ".

La STS de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002, ha señalado que "frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la Administración solo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a órdenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma.

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación para que se pronuncie sobre el responsable de los daños, si bien, la consecuencia de todo ello es que la posterior reclamación ha de acomodarse al procedimiento establecido en la legislación aplicable en cada supuesto, sin perjuicio, claro está, de la impugnación ante la misma Administración cuando se discrepe de dicho pronunciamiento... En estas



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

circunstancias, ha de estimarse la alegación de falta de nexo causal formulada por la representación de la Administración demandada, pues, como se recoge en la sentencia de esta Sala de 24 de abril de 2003 , entre "la actuación administrativa y el daño tiene que haber una relación de causalidad, una conexión de causa y efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus propios servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenas a la organización o a la actividad administrativa, pues la responsabilidad de la Administración no puede ser tan amplia que alcance a los daños derivados de actos puramente personales de otros sujetos de derecho que no guardan relación alguna con el servicio", sentencia que consideró improcedente la responsabilidad patrimonial de la Administración, por esa causa, en un supuesto de contratación administrativa aun teniendo en cuenta la legislación anterior; en el mismo sentido la sentencia de 19 de septiembre de 2002 .

En definitiva, la recurrente no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, única a la que reclama en la demanda, y habiendo tenido conocimiento de la respuesta de la Administración a la solicitud inicial de 5 de junio de 1997, sobre la imputación de los perjuicios a la empresa adjudicataria, en ningún momento plantea y menos justifica que tales perjuicios sean consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP. Por todo ello, faltando la justificación de este requisito causal para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial que se reclama, procede desestimar el recurso contencioso administrativo ", argumentación que ha sido reiterada en la más reciente STS de 24 de mayo del hoy derogado artículo 134 del Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Contratación del Estado, pone de manifiesto las dos líneas jurisprudenciales que han venido conviviendo, considerando la aquí expuesta, con cita de las SSTs de 30 de abril de 2001 y 24 de abril de 2003 , como la tesis correcta, y en la que concluye en el caso allí examinado que "... obliga a entrar en el fondo de la cuestión debatida y ello determina, a la vista de los propios preceptos citados que se reputan infringidos por la Sentencia de instancia -en concreto el art. 134 del Real Decreto por la Empresa Nacional de Celulosas S.A. en la instancia, sin perjuicio de las reclamaciones que en su caso pueda formular contra la contratista de la obra, toda vez que como se ha dicho, los daños por los que se reclama que trajeron su causa en la ejecución del contrato de obra, no se derivaron de manera directa e inmediata de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto por ella elaborado, ni cabe imputar a la misma ningún género de negligencia al respecto ".

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al presente caso. Estimación parcial. Culpa de las contratistas.

Las anteriores consideraciones nos llevan en este caso a apreciar la exclusiva responsabilidad de las contratistas integrantes de la U.T.E. BRETO toda vez que los daños reclamados no son consecuencia de una orden de la Administración o de vicios del proyecto elaborado por la misma, como establece el art. 98 de la LCAP,..."

4º.4.- Lo dispuesto en la Sentencia nº 353/09, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Toledo según la cual "...la administración ha de pronunciarse sobre si le corresponde a la concesionaria-contratista responder por los daños que cause como medio para conocer por parte del perjudicado la identidad del responsable, constituyendo la omisión de esta obligación por parte de la



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

administración motivo suficiente para atribuir la responsabilidad por daños a la propia administración...”.

4º.5º.- Lo dispuesto en el art. 210 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dice “Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.”

Visto el recurso de reposición interpuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio informa lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a la falta de motivación de la resolución recurrida alegada por el recurrente, poner de manifiesto que la misma se considera motivada, no obstante al objeto de aclaración, se manifiesta que la motivación se basa en los siguientes argumentos, ya expuestos en la resolución:

- Según informe emitido en 24.11.2016 por la técnico municipal encargada de la gestión de zonas verdes, el mantenimiento del árbol causante del siniestro lo efectúa la UTE GESTYONA-GYOCIVIL.
- La empresa indicada alega por su parte que dicho árbol no se encuentra incluido dentro del mantenimiento integral y que no se ha efectuado nunca una actuación sobre el mismo. Igualmente se advierte de la confusión manifiesta que existe en cuanto a la interpretación de los pliegos en los conceptos responsabilidad, labores de conservación integral, actuaciones de poda y las unidades comprendidas en cada servicio.
- La técnico municipal vistas las alegaciones efectuadas por la empresa, aclara en su informe de 14.02.2017 que el árbol referenciado no se encuentra incluido en el mantenimiento integral, pero si en todo lo que se refiere a actuaciones de poda, considerando que el árbol no se encontraba en buen estado fitosanitario como consecuencia de no haberse realizado los trabajos de poda oportunos que corresponde efectuar a la empresa contratista.
- La compañía de seguros del Ayuntamiento informa igualmente que corresponde a UTE GESTYONA-GYOCIVIL, responder de los daños causado por una deficiente conservación.

En consecuencia con lo expuesto, es evidente que la motivación de la imputación a la empresa contratista es que ha quedado de manifiesto que el origen del siniestro corresponde al mal estado del árbol al no haberse efectuado las labores de poda correspondientes por la empresa indicada.

SEGUNDO.-Respecto a lo alegado en apartado sexto del recurso, indicar que resulta de aplicación lo establecido el apartado 1 del artículo 214 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que dice **“será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”**. Únicamente en caso de que los daños ocasionados fueran consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, respondería ésta, según lo establecido en el apartado 2 del mencionado artículo, circunstancia que no se da en el caso que nos ocupa.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Asimismo se pone de manifiesto que la empresa GESTYONA ha comunicado al Ayuntamiento de Toledo el 26.07.2017 su intención de solucionar el tema en la mayor brevedad posible, habiéndose dado parte a su seguro de responsabilidad civil.

Por lo expuesto, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

- **DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por D. JUAN CARLOS CALVO DEL RÍO en representación de D^a AUXILIADORA GONZÁLEZ GÓMEZ y reiterar la Resolución adoptada por la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de nº 2591 de fecha 6 de junio de 2017 por considerarla ajustada a derecho.

5.5) RECURSO DE REPOSICIÓN RELATIVO A EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL R-75/2016.-

DATOS DEL EXPEDIENTE

Reclamación nº: R 75/2016

Reclamante: D. ANTONIO LOZANO PASTOR con DNI 03.795.851-T

Domicilio para notificaciones: C/ DE LAS CUESTAS Nº 10, 1º-B.- 45006 TOLEDO

Fecha de interposición: 25.11.2016

Fecha del siniestro: 08.11.2016

Procedimiento: Ordinario

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Reclamación por lesiones y daños materiales sufridos, según manifiesta, al tropezar con un pivote situado en la calle Subida de la Granja junto a las escaleras mecánicas.-
Importe reclamado: 3.786,00 euros

HECHOS:

1º.- Resolución nº 2720 de 13 de junio de 2017 de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Desestimar la reclamación interpuesta por D. ANTONIO LOZANO PASTOR por considerar que no se dan los presupuestos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la administración, todo ello en función de la fundamentación expuesta en el informe que antecede.”

2º.- Recurso de reposición interpuesto en plazo el 25.07.2017, por el que solicita se admita la reclamación efectuada y en el que se alega entre otras:

- Que no le ha sido posible aportar el testimonio de uno de los tres testigos indicados en la reclamación, pero que de ser necesario podría ser citado o aportar escrito.
- Que en contra de lo que señala en todo momento el Arquitecto Municipal, la Orden Ministerial VV/561/2010 de 1 de febrero del Ministerio de Vivienda, es de rango superior a la normativa municipal, por lo que el Ayuntamiento debería de haber adaptado las reformas efectuadas en la Subida de la Granja a cuanto señala la mencionada Orden Ministerial.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Que en las sesiones ordinarias celebradas por el pleno de la junta municipal de ese Ayuntamiento, con fecha 01/03/2011 y 01/04/2014, ya se avisaba al pleno de la ilegalidad existente en los bolardos colocados en la Subida de la Granja.
- Que las cantidades reclamadas se efectúan de acuerdo con cuanto se señala en la Ley 35/2015, la cual en su art. 136 se determina el Perjuicio Personal Básico.
- Que en ningún momento se está reclamando ninguna cantidad en base al art. 143 de la ley 35/2015 correspondiente al lucro cesante pro lesiones temporales.
- Que con respecto a los daños sufridos en el teléfono Iphone, el mismo no se llegó a reparar, dado que los daños que tenía eran superior al valor venal del mismo por lo que tuve que sustituirlo por uno nuevo, reclamando exclusivamente el valor mercado de otro teléfono de similares características.
- Que respecto a la existencia de nexo causal el hecho se produce al existir un total incumplimiento de la normativa reguladora del Ministerio de la Vivienda, siendo una zona poco iluminada con bolardos u obstáculos que incumplen la normativa, ni en altura, ni en color ni en forma, al tener la base 29 cm más ancha que la parte superior, base con la cual tropecé. El tránsito peatonal concurre desde la calle Real hasta las escaleras mecánicas, teniendo que circular de manera obligatoria entre los bolardos u obstáculos existentes.
- Que de las declaraciones aportadas de los testigos, se desprende que por mi parte empleé la diligencia debida y que la caída no se debió nada más que al hecho de que los bolardos u obstáculos existentes incumplían la regulación existente, así como que interrumpen la libre circulación de personas, teniendo que sortearlos.

3º.- Informe del Arquitecto Municipal de 03.08.2017, en contestación al recurso de reposición interpuesto por el reclamante, del siguiente literal:

“En contestación a su escrito de fecha 27 de julio de 2010 según recurso de reposición interpuesto por D. Antonio Lozano Pastor, en relación con bolardos existentes en Subida de la Granja, el Arquitecto Municipal informa:

En el informe emitido el 19 de enero pasado, se indica que los elementos no podrían ser considerados como bolardos propiamente dichos, sino que deberán ser considerados como unos elementos de separación entre la calzada rodada y la acera de uso peatonal.

Dichos elementos figuraban en el proyecto redactado y aprobado por el Consorcio de la Ciudad de Toledo, redactado en febrero de 2010, y en el mismo aparecen recogidos con la denominación de Cuña caliza tipo Calatorao de 50x50x50 cm sobre solera de hormigón. En el citado proyecto, redactado en febrero de 2010, se recoge un anexo de justificación del Código de Accesibilidad en Castilla-La Mancha.

Por este motivo, el citado proyecto se encuentra redactado con anterioridad a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de 11 de marzo de 2010, de la Orden VIV/561/2010 de 1 de febrero, la cual entra en vigor al día siguiente de su publicación, pero establece, en su disposición transitoria, el régimen de aplicación de la misma, que se produce a los seis meses de la entrada en vigor.

En esta disposición se establece que, la Orden será de aplicación a partir del 1 de enero de 2019, en aquellos casos que sean susceptibles de ajustes razonables y que no impongan una carga desproporcionada o indebida.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por tal motivo, y siempre que se considera que estos elementos deben entenderse como bolardos, el Ayuntamiento dispone hasta tal momento para su ajuste. En este sentido se indica que, el artículo 29 de la citada Orden establece unas dimensiones de altura entre 75 y 90 cm, por lo que, a la vista de las fotografías proporcionadas en el expediente, únicamente habría que suplementar el elemento con 3 centímetros para llega a dicha altura.

En dicho artículo se indica que, el ancho o diámetro mínimo será de 10 centímetros, aspecto que cumple y con un diseño redondeando y sin aristas, aspecto que habrá que verificar en cada uno de dichos elementos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

ÚNICO.- Concurren los requisitos de legitimación y formulación en plazo, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Visto el recurso de reposición interpuesto, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio informa lo siguiente:

PRIMERO.- Respecto a lo alegado por el reclamante respecto a la declaración de testigos y cuantificación económica, reiterar lo ya dicho en la resolución recaída, dado que no se ha aportado nueva documentación al respecto.

SEGUNDO.- En cuanto a lo alegado respecto del aviso efectuado en sesiones del Pleno del Ayuntamiento de Toledo en sesiones de 01/03/2011 y 01/04/2014, en cuanto a la supuesta ilegalidad en los bolardos colocados en la Subida de la Granja indicar que los indicados días no se celebraron sesiones de Pleno del Ayuntamiento.

TERCERO.- En cuanto a lo manifestado por el reclamante respecto a que la existencia de nexo causal se produce al existir un total incumplimiento de la normativa regaladora del Ministerio de la Vivienda, y que la caída no se debió nada más que al hecho de que los bolardos incumplían dicha regulación, hay que tener en cuenta lo informado por el Arquitecto Municipal el 03.08.2017 en el que se aclara, entre otras, que la fecha del proyecto aprobado por el Consorcio de la Ciudad de Toledo es anterior a la entrada en vigor de la Orden Ministerial VIV/561/2010 (publicado en el BOE de 11.03.2010) y asimismo manifiesta que la disposición transitoria de dicha Orden establece que será de aplicación a partir del 01.01.2019, en aquellos casos que sean susceptibles de ajustes razonables y que no impongan carga desproporcionada o indebida; resultando en consecuencia que no ha existido incumplimiento de normativa alguna.

CUARTO.- Por último recalcar que el reclamante parece que continúa sin entender que los elementos instalados no deben sortearse, y que no interrumpen la libre circulación de las personas, como manifiesta, dado que las personas deben circular por la zona delimitada para los peatones (zona de acerado) y si se sortean los mismos supone que se está efectuando un paso inadecuado del peatón de la acera a la calzada o viceversa; en todo caso, un comportamiento indebido al deambular por la vía pública por parte del peatón, lo que delata una diligencia indebida.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Por lo expuesto, entendiendo que no se han aportado nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos y que obran en el expediente de referencia, y que ha quedado aclarado por el Arquitecto Municipal que no existe incumplimiento de la normativa de aplicación alegada por el reclamante como motivo de la caída, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- **Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. ANTONIO LOZANO PASTOR y reiterar la desestimación de la reclamación R 75/2016 presentada conforme a la resolución recaída en 13 de junio de 2017.**

6º.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE SENTENCIA Nº 183/17 DE 12 DE JULIO DE 2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TOLEDO EN EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Nº R 70/2015.-

Expte.: R 70/2015.- Reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta ALLIANZ y D. RAMÓN GARCÍA GARCÍA ROJAS contra el Ayuntamiento de Toledo, por responsabilidad patrimonial debido a daños en vehículo matrícula 0560HZZ derivados, según manifiesta, al derrapar por existencia de placas de hielo en la calzada cuando circulaba por la C/ Venancio González.-

La Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación informa lo siguiente sobre el contenido de dicha Sentencia:

“La Sentencia recaída en el Procedimiento Abreviado núm. 139/2016, no susceptible de recurso ordinario, **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ALLIANZ y D. RAMÓN GARCÍA GARCÍA-ROJAS contra la Resolución del Ayuntamiento de Toledo de fecha 8 de febrero de 2016 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 23 de noviembre de 2015 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial en solicitud de los daños y perjuicios sufridos en el vehículo matrícula 0560-HZZ el día 1 de enero de 2016.

En el presente caso, los recurrentes han introducido hechos y circunstancias que en modo alguno hicieron constar ni en vía administrativa, ni en la propia demanda, como la circunstancia de ser el titular del vehículo taxista, o la de que había empezado a trabajar a las nueve de la mañana y que había restos de botellas y la relativa a que otros coches también resbalaron - con alusión a coches de policía y de otros taxistas que tampoco constan en la demanda.

Razona además el Ayuntamiento que los recurrentes falsean la realidad al afirmar que acudió la policía por la llamada del actor Don Ramón, cuando consta que no hubo presencia policial con motivo de su concreto supuesto siniestro, sino que fue el reclamante el que acudió a la comisaría tal como consta en el expediente, no ofreciendo además prueba de que ocurrieran los hechos como relata, ni del concreto lugar en que se afirma sucedieron, oponiendo además la falta de concurrencia de nexos causal al no precisarse si se había echado sal antes o después del siniestro.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

La valoración en su conjunto de la prueba obrante en el expediente y la practicada en esta instancia no aboga a favor de la tesis actora, pues como opone el Ayuntamiento, ni queda acreditado el siniestro que dice sufrió el actor, ni se acredita negligencia u omisión del Ayuntamiento pues consta que primero limpia los restos de la noche y posteriormente echa sal cuando es advertido de la existencia de hielo – ni de los informes obrantes en el expediente cabe deducir lo que concluyen los recurrentes- advirtiéndose que en el caso concreto el Ayuntamiento, en respuesta a una circunstancia puntual pero de sobra conocida –en cuanto reiterada de año en año– como es la celebración de las doce campanadas en la plaza de Zocodover, ha atendido tanto su obligado deber de limpieza de las vías municipales, como el mantenimiento de las mismas en adecuadas condiciones de seguridad, primero limpiando debidamente los restos de una celebración popular- y de sobra es conocido que la limpieza del viario en tales fechas requiere un plus dado el estado lamentable, con restos orgánicos, en que suelen quedar las vías –procediendo después a echar sal, sin que pueda estimarse acreditado ni el concreto siniestro del actor, ni que el mismo tuviera lugar antes de echar sal, ni que no se hubiera echado sal al advertir los problemas de formación de placas de hielo que en la referidas circunstancias efectivamente deben ser conocidos, obligando a quienes circulan –máxime si se dedican profesionalmente a ello a adecuar la conducción a las circunstancias de la vía con consideración de los factores climatológicos que por evidente no requieren de especial aviso.

Por lo expuesto el recurso procede ser desestimado al confirmarse las resoluciones administrativas recurridas, ajustadas a Derecho.”

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo se da por enterada de la referida Sentencia.

7º.- RECURSO DE REPOSICIÓN, DECLARACIÓN DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, Y DECLARACIÓN DE EXTINCIÓN DE CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE QUIOSCO EN LA CALLE RÍO FRESNEDOSO.-

ANTECEDENTES

1. Con fecha 16-08-2012 se formaliza contrato con D. CARLOS DE LA OSA MARTÍN para la “adecuación y explotación de un quiosco de bebidas con marquesina en la C/ Río Fresnedoso c/v a C/ Río Bullaque”.
El Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente contratación establece como incumplimiento muy grave de contrato en su apartado 13.1.c el no ejercicio de la actividad por parte del concesionario en las condiciones previstas en este pliego y sanción con multa de hasta dos mil (2.000) euros, sin perjuicio de la resolución del contrato cuando proceda (apartado 13.2.a).
2. Acta de comprobación de titularidad y actividad del quiosco referenciado efectuada por la Policía Local el 30-12-2016.
En la misma se pone de manifiesto:
 - Que la explotación la ejerce un tercero, en virtud de un contrato privado de traspaso temporal de la explotación de fecha 23-12-2016 suscrito con el titular del quiosco.
 - Que según indica el tercero, abonó 4.000 euros al contratista a la firma del contrato privado, además de la cuota mensual cobrada por el Ayuntamiento y demás impuestos y tasas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior nº 00597 de 16-02-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente
“Inicio de expediente de resolución del contrato epigrafiado, con incautación de la garantía depositada de 700 euros y la imposición de multa en la cantidad de 2.000 euros.”
4. Trámite de audiencia otorgado al contratista por plazo de 10 días naturales (notificado el 01-03-2017), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 del R.D. 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Admon. Públicas (RGLCAP).
5. Alegaciones del contratista de fecha 06-03-2017, manifestando entre otras, que no se adjunta la documentación a que se hace referencia (*informe para iniciar la resolución del contrato de 27 de enero de 2017 y dictamen de la Junta de Contratación de fecha 2 de febrero de 2017 al respecto*).
6. Notificación efectuada al contratista el 14-03-2017, adjuntando la documentación requerida y otorgando nuevo trámite de audiencia por plazo de 10 días naturales.
7. Nuevas alegaciones del contratista efectuadas en plazo (el 24-03-2017 en el servicio de Correos y el 29-03-2017 y Registro General nº 6739) solicitando se deje sin efecto y se archive el expediente de resolución de contrato por falta de motivación, fundamentación y proporcionalidad en el mismo, y poniendo de manifiesto, entre otras:

1ª.- Que está en total desacuerdo con la propuesta de resolución del contrato, al entender que no ha incurrido en ninguno de los incumplimientos previstos en el pliego de prescripciones técnicas no habiendo, por tanto, causa de resolución alguna.

2ª.- Que la titularidad de la explotación la sigue ejerciendo esta parte a pesar de lo expuesto en el expediente de resolución.

3ª.- Que la resolución se fundamenta en la infracción del artículo 223.f del R.D. 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y por lo tanto en la infracción del apartado 13.1.1.c del pliego de prescripciones técnicas que dice *“es incumplimiento muy grave el no ejercicio de la actividad por parte del concesionario en las condiciones previstas en este pliego”*.

No entiende esta parte donde reside el incumplimiento ya que ni en el contrato ni en el pliego ni en la legislación vigente prohíbe, ni de forma expresa, ni tácita, el hecho de que no sea el contratista el que trabaje directamente el quiosco de bebidas pudiendo hacerlo cualquier otro siempre que cumpla con la ley.

4ª.- En el acta de comprobación se dice que *“la explotación de la actividad la ejerce un tercero”*. Aun no siendo cierto esto, caber recordar que en la ley de Contratos del Sector Público existen las figuras de la cesión y la subcontratación. Aún más, en el Pliego de prescripciones técnicas y en el contrato no se prohíbe, en ninguna de sus maneras dichas figuras. Es más el propio Ayuntamiento acepta el uso de la figura de la cesión para estos contratos cuando se cumplan una serie de requisitos –un tanto por ciento de cumplimiento del contrato-.

5ª.- El desacuerdo total con la incautación de la garantía depositada de 700 euros y la imposición de una multa de 2.000 euros, al considerar que



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

infringe el apartado 13.2.a del pliego de prescripciones técnicas y suponer una falta de proporcionalidad evidente.

6º.- Que entiende que esta parte no ha conculcado el interés público y que no hay ningún tercero directamente perjudicado. Que cuando el volumen de trabajo o las circunstancias lo han requerido, esta parte ha necesitado la colaboración de una persona para ejercer la actividad propia del quiosco, personas que en los casos dados, han cumplido con la ley dándose de alta en los epígrafes correspondientes y que en esos momentos se encontraban en el paro.

8. Requerimiento del Servicio de Contratación notificado el 21-04-2017, concediendo plazo de 10 días, vistas las alegaciones del contratante, para que subsane la falta percibida en su escrito de alegaciones de 29.03.2017 (falta de la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio) y efectúe aclaraciones a lo manifestado en su escrito debiendo pronunciarse respecto de los conceptos jurídicos mencionados de cesión y subcontratación, determinando cuál de las dos figuras jurídicas emplea en la relación concreta que el une al tercero que explota el quiosco.
9. Respuesta del contratista efectuada en plazo, (entrada en el servicio de Correos el 29-04-2017 y en el Registro General el 03-05-2017 con nº 9314) en el que subsana el escrito de alegaciones anterior adjuntando copia del mismo firmada.
10. En cuanto a la aclaración solicitada dice literalmente:
“Que en el escrito recibido, apartado segundo, se solicita el pronunciamiento de esta parte respecto de los conceptos jurídicos mencionados en el escrito de alegaciones. Después de repasar dicho escrito de alegaciones, esta parte se remite al contenido del mismo punto por punto dejando claro en éste el correcto proceder durante todos estos años.”
11. Informe propuesta del Secretario General de Gobierno con el VºBº del Concejal delegado de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior de fecha 05.05.2017, relativo a expediente de tramitación sobre resolución a contrato administrativo especial del quiosco y solicitud de Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha.
12. **Acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Toledo de 11.05.2017**, cuya parte dispositiva es la siguiente:
“En relación a la resolución del contrato.-
PRIMERO.- Tomar conocimiento de los trámites administrativos seguidos a tenor de lo dispuesto en el art. 109 del R.D. 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en ejecución de la resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen Interior nº 00597 de 16-02-2017.
SEGUNDO.- Tomar conocimiento de las alegaciones formuladas por el contratista en el seno del expediente de resolución y del informe emitido al efecto por el Secretario General de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Toledo. Resultando oposición del contratista, procede desestimar las alegaciones formuladas en función de la argumentación jurídica que antecede y, en consecuencia, proponer y manifestar la posición de esta entidad, Excmo. Ayuntamiento de Toledo, a la resolución del contrato considerando procede declarar la resolución del contrato con oposición del contratista con incautación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

de la garantía depositada de 700 euros; si bien con carácter previo y en cumplimiento del dictado legal citado se efectuará el trámite de petición de dictamen al Consejo Consultivo de Castilla La Mancha.

Al acuerdo de desestimación de las alegaciones presentadas, se unirá el dossier de documentación adjunto como Anexo I al informe de la Secretaría General de Gobierno de 5 de mayo de 2017.

TERCERO.- Traslado del expediente tramitado a la Consejería de Administraciones Públicas, a fin de que, conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 11/20013, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, solicite del órgano consultivo competente dictamen, según lo previsto en el art. 109d el RGLCAP.

CUARTO.- Declarar suspensión del plazo de resolución en los términos previstos en el art. 42.5 de la LRJ-PAC.

QUINTO.- Comunicar la petición del dictamen y resolución del mismo a cuantos ostenten la condición de interesados en el procedimiento.

En relación a la extinción del contrato.-

Con independencia de lo anterior y sin perjuicio de la resolución final que proceda, una vez emitido el dictamen preceptivo por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, procede declarar finalización del contrato a 01.10.2017, por transcurso del plazo de cinco años de duración, computados desde la formalización del acta de entrega de los terrenos (01-10-2012), no ejercitando el periodo de prórroga previsto en el mismo.”

13. Traslado del acuerdo anterior al reclamante notificado en 09.06.2017.
14. Traslado del acuerdo anterior a la Consejería de Administraciones Públicas notificado en 23.05.2017. Igualmente se adjunta Anexo I consistente en relación y documentación relativa al expediente referencia para solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.
15. **Remisión al Ayuntamiento en 10.07.2017 del acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha** en su sesión celebrada el 28.06.2017, en el que se acuerda devolver el expediente al Ayuntamiento de Toledo al haberse detectado que el procedimiento se encuentra caducado, sin que por parte del Consejo Consultivo proceda emitir dictamen alguno.
16. Recurso de reposición interpuesto por el reclamante en 06.07.2017, con registro de entrada en el Ayuntamiento de Toledo el 12.07.2017, alegando entre otras:
 - Estar en total desacuerdo con la propuesta de resolución del contrato, ya que entiende que no ha incurrido en ninguno de los incumplimientos previstos en el pliego de prescripciones técnicas no habiendo causa de resolución alguna.
 - Que la titularidad de la explotación la sigue ejerciendo esta parte a pesar de lo expuesto en el expediente de resolución.
 - Estar en total desacuerdo con la extinción del contrato acordada por la Junta de Gobierno, en primer lugar porque esa extinción si se produce sería a fecha 21 de diciembre de 2017 que es cuando esta parte empieza a apagar el canon estipulado y no el 1 de octubre de 2017; y en segundo lugar, porque se está causando una indefensión al no motivar dicha declaración por parte del Ayuntamiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Por lo que suplica admitir el recurso interpuesto y dejar sin efecto y archivar el expediente de resolución del contrato por falta de motivación, fundamentación y proporcionalidad en el mismo y subsidiariamente declarar la finalización del contrato a 21 de diciembre de 2017 motivando dicha declaración.
17. Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26.07.2017 por el que se aprueba el inicio de expediente de contratación relativo a “Adecantamiento y explotación de un quiosco de bebidas y marquesina en C/ Río Fresnedoso c/v C/ Río Bullaque” mediante procedimiento abierto y se aprueba el cuadro de características y Anexo I de Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De la Calificación jurídica del expediente. De la tramitación seguida: Iniciado expediente de resolución del contrato mediante Resolución de la Concejalía de Hacienda, Patrimonio y Régimen interior, nº 00597 de fecha 16-02-2017 y comprobada la ejecución del trámite de audiencia previsto en el art. 109 del RGLAP, analizadas las alegaciones formuladas procede elaborar propuesta de resolución al efecto, cuestión que se efectúa con el presente informe-propuesta.

La causa de resolución queda contemplada legalmente en lo previsto en el art. 223.f del R.D. 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), que establece como causa de resolución del contrato “*el incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales, calificadas como tales en los pliegos o en el contrato*”.

Segundo.- De la tramitación seguida: La misma se ajusta a lo dispuesto en el art. 109 del RGLAP, y artículo 210 y 211 del R.D. 3/2011 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público,

Tercero.- De la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-la Mancha: En aplicación de lo establecido en el art. 109 del RGLAP, y en el artículo 57 de la ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-la Mancha; una vez instruido el expresado expediente, y con carácter previo a la adopción de la resolución definitiva que procede, se debe interesar informe del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En función de lo anterior, teniendo en cuenta:

PRIMERO.- El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha en su sesión de 06.06.2017 estima adecuado acordar la extinción del procedimiento por caducidad, con las consecuencias y efectos contempladas en los artículos 25.1.b) y 95.3 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre; todo ello, obviamente, sin perjuicio de la posibilidad de instrucción de un nuevo expediente de resolución contractual orientado a los mismos fines del actualmente sometido a dictamen, al cual se puede incorporar toda la documentación existente en el que se devuelve.

SEGUNDO.- El contrato suscrito en 16.08.2012 con D. CARLOS DE LA OSA MARTIN establece en el apartado DECIMO del Conveniente que el plazo de duración del contrato será de cinco (5) años prorrogables de forma expresa por un (1) año más (seis en total, incluida la prórroga) y que dicho plazo de duración se computa desde la formalización del acta de entrega de los terrenos, en concordancia con lo dispuesto en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Considerando que figura incorporada al expediente Acta de entrega del inmueble de fecha 01.10.2012, resulta que el plazo de duración del contrato finalizaría el 30.09.2017.

TERCERO.- El recurso de reposición interpuesto no aporta nuevos datos o consideraciones distintas a los ya expuestos en el escrito de alegaciones presentado en 29.03.2017 que obran en el presente expediente y que se han tenido en cuenta en el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de 26.07.2017 puesto que el contratista no ha acreditado la figura de cesión o subcontratación que ejercita, únicamente cabe indicar:

- En cuanto la solicitud de dejar sin efecto y archivar el expediente por falta de motivación, fundamentación y proporcionalidad en el mismo, no concurre el archivo del expediente por los motivos propuestos.
- En cuanto a la indefensión manifestada por el recurrente, no concurre la misma, dado que se va a proponer el archivo del procedimiento incoado de resolución de contrato por caducidad del expediente.
- Asimismo, habiéndose iniciado nueva licitación pública para la adecuación y explotación del quiosco de referencia por acuerdo de la Junta de Gobierno de 26.07.2017 y teniendo el contrato fecha de finalización el 01.10.2017, no procede motivación alguna para declarar la extinción del contrato a fecha de su finalización.

Por lo expuesto, vistas las conclusiones del informe jurídico de la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio, y en aplicación de los fundamentos jurídicos expuestos, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

PRIMERO.- En virtud del acuerdo adoptado por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, declarar el ARCHIVO del expediente de resolución de contrato administrativo especial incoado relativo a “adecuación y explotación de un quiosco de bebidas con marquesina en la C/ Fresnedoso c/v Rio Bullaque”, por caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Desestimar en todos sus términos las alegaciones formuladas por D. CARLOS DE LA OSA MARTÍN en el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 11.05.2017.

TERCERO.- Declarar la extinción del contrato suscrito con D. CARLOS DE LA OSA MARTÍN a fecha 01.10.2017, por terminación del plazo de duración del contrato.

8º.- CAMBIO DE PRECEPTOR DE RENTA VITALICIA DERIVADA DE CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA POR RENUNCIA A DERECHO DE ARRENDAMIENTO SOBRE LOS LOCALES Y EL PATIO DEL PALACIO DE CARACENA.-

En relación con el asunto arriba epigrafiado, la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio y Contratación informa lo siguiente:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

ANTECEDENTES

- Contrato de fecha 14 de febrero de 1989 por el cual se establece una renta vitalicia por renuncia a derecho de arrendamiento y traslado o cese de negocio sobre los locales y el patio de Caracena, a favor de cualquiera de los esposos intervinientes (D. Manuel Pedraza Martí y D^a Adriana Palacios Sánchez) o del hijo de ambos, menor e incapacitado (D. Gustavo Pedraza Palacios).
- La renta se ha estado abonando hasta el mes de mayo de 2017, a favor de D^a Adriana Palacios Sánchez, a partir del fallecimiento de su esposo.
- Con motivo del fallecimiento de D^a Adriana Palacios Sánchez, ocurrido el día 17 de junio de 2017, D^a CARMEN PEDRAZA PALACIOS, representante legal del supérstite, D. GUSTAVO PEDRAZA PALACIOS, el cambio de perceptor, según se estipula en las cláusulas 4^a y 5^a del contrato.
- Aporta a tal efecto fe de vida de D. Gustavo Pedraza Palacios expedido en fecha 04.07.2017, certificado de defunción de su madre, la anterior perceptora y acreditación de la representación legal que ostenta.

FUNDAMENTOS

- La cláusula 5^a del contrato suscrito con fecha 14.02.1989, dice que *“sólo se admitirá el cambio de perceptor por fallecimiento de éste; circunstancia que deberá acreditar ante el Ayuntamiento el superstite que deba sucederle en el derecho.”*
- La cláusula 4^a del contrato que establece que *“En el supuesto de que éste, Gustavo, fuera el último supérstite, la renta se le hará efectiva a la persona que legamente le represente”*.

En base a lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

- Autorizar el cambio de perceptor de la renta vitalicia de referencia a favor de D. GUSTAVO PEDRAZA PALACIOS, debiéndose hacer efectiva la renta a D^a CARMEN PEDRAZA PALACIOS, como representante legal acreditada de éste, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 4^a y 5^a del contrato suscrito con este Ayuntamiento en fecha 14 de febrero de 1989, permaneciendo invariable el resto de condiciones del contrato.

9º.- PRÓRROGA DEL CONVENIO SUSCRITO CON RADIOATELEVISION ESPAÑOLA RELATIVO A CESIÓN DE USO DE INMUEBLE MUNICIPAL SITO EN PASEO DE SAN CRISTÓBAL.-

ANTECEDENTES

- a. Convenio suscrito el 26.02.1988 por un plazo de treinta (30) años contados desde la adopción del acuerdo Plenario de 21.12.1987, y por tanto con vencimiento el 21.12.2017.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- b. Solicitud formulada por D. PEDRO A. RECAS RODRÍGUEZ en representación de “CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA” con fecha de entrada en este Ayuntamiento el 19 de julio de 2017, interesando prórroga del convenio por un periodo de dos (2) años o hasta que se puedan trasladar las instalaciones de RNE a la sede única del Centro Territorial CRTVE Castilla La mancha, en la calle Paris nº 15, que actualmente se encuentra en fase desarrollo el proyecto de ejecución de las obras de acondicionamiento del inmueble.
- c. Acreditación de no existir deuda pendiente con el Ayuntamiento de Toledo según datos obtenidos de la aplicación GTT de recaudación.

FUNDAMENTOS

- Estipulación Tercera del Convenio que establece que previa petición escrito del concesionario, el Ayuntamiento podrá acordar la prórroga de la cesión por otro periodo igual o inferior al plazo de duración inicial del Convenio.

En base a lo expuesto, visto el informe jurídico de la Unidad Gestora del Servicio de Patrimonio, y en aplicación de los fundamentos jurídicos expuestos, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

- **Autorizar la prórroga del Convenio suscrito con “CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.” por periodo de DOS (2) AÑOS a partir del 21 de diciembre de 2017, fecha en la que finaliza el Convenio referenciado, con arreglo a las condiciones jurídicas y económicas pactadas en el mismo.**

10º.- ACEPTACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR MUTUO ACUERDO RELATIVO A “CONCESIÓN ADMINISTRATIVA DE USO PRIVATIVO DE DOMINIO PÚBLICO MEDIANTE ADECUACIÓN, EN SU CASO, Y EXPLOTACIÓN DE UN QUIOSCO DE PRENSA Y FRUTOS SECOS EN LA CALLE ANDALUCÍA EN TOLEDO”.-

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- **Contrato** suscrito en 05.03.2014 con D. ISRAEL GARCÍA MARTÍN para la adecuación, en su caso, y explotación de un quiosco de prensa y frutos secos en la C/ Andalucía, con una duración de diez años, contados a partir de la formalización del acta de entrega del quiosco. La cantidad depositada en concepto de garantía definitiva asciende a la cantidad de 583,33 euros.
- **Solicitud** de D. ISRAEL GARCIA MARTIN de fecha **23.06.2017 interesando RENUNCIA a fecha 31 de julio de 2017** a la explotación del establecimiento referenciado debido, según manifiesta, a que no resulta viable económicamente su explotación.
- **Informe sobre situación actual del quiosco** emitido por el Arquitecto Técnico municipal en 27 de junio de 2017 en el que se informa del



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

estado aceptable del inmueble si bien, informa lo siguiente: “*Se debe cancelar cualquier compromiso firmado entre el titular del quiosco y las empresas anunciantes, previamente a la aceptación definitiva de la renuncia. De igual forma, se recuerda la obligación de mantener las instalaciones de climatización existentes en el quiosco.*”

- **Escrito** aclaratorio de D. ISRAEL GARCÍA MARTÍN, en el que manifiesta no tener compromiso alguno con empresa anunciante publicitaria y manifiesta igualmente que la instalación de climatización se encuentra en el quiosco.
- **Acreditación de no tener deuda con el Ayuntamiento de Toledo respecto del canon derivado del contrato.**
- Informe jurídico favorable suscrito por la Secretaría General de Gobierno en fecha 24 de julio de 2017.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo el nº 2.678.

Visto lo anteriormente expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

PRIMERO: aceptar la resolución de mutuo acuerdo del contrato de “**Concesión administrativa de uso privativo de dominio público mediante adecuación, en su caso, y explotación de un quiosco de prensa y frutos secos en la C/ Andalucía en Toledo**” a fecha 31 de julio de 2017.

SEGUNDO: Proceder a la devolución de la garantía definitiva, al revertir el quiosco en condiciones aceptables de conservación.

TERCERO: Proponer el inicio de expediente de licitación pública para la explotación del quiosco referenciado sito en la Calle Andalucía.

ÁREA DE GOBIERNO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y EMPLEO

11º.- RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DE ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO DE 19 DE JULIO DE 2017, RELATIVO A LA MODIFICACIÓN (POR AMPLIACIÓN) DEL CONTRATO DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-

El Servicio de Obras e Infraestructuras ha advertido, error material en el acuerdo número 19.Bis.6), adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de julio de 2017, relativo a la modificación (por ampliación) del contrato de Servicios de Mantenimiento de Ascensores de Dependencias Municipales. De conformidad con la propuesta de dicha Unidad Gestora, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda su rectificación en los siguientes términos:**

En la parte dispositiva, apartado segundo:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Donde dice:** Aprobar un gasto por importe máximo de CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CENTIMOS MENSUALES (**agosto-noviembre = 4 x 48,40 €/mes = 193,60 euros**), de los cuales 160 € corresponden al principal y 33,60 € al IVA.
- **Debe decir:** Aprobar un gasto por importe máximo de CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON SESENTA CENTIMOS MENSUALES (**agosto = 4 ascensores x 48,40 €/mes = 193,60 euros**), de los cuales 160 € corresponden al principal y 33,60 € al IVA.

Todo ello, al amparo de las previsiones que se contienen en el artº. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores.

12º.- LICENCIAS URBANÍSTICAS (12).-

De conformidad con las propuestas que formula la Unidad Gestora del Servicio de Licencias Urbanísticas en consonancia con los informes técnicos emitidos a su vez sobre los expedientes que más abajo se detallan, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

12.1) PRIMERO: Conceder licencia de obras a GERARD KRON (en representación de la Fraternidad María Estrella de la Mañana) para TRABAJOS PREVIOS Y CATAS ARQUEOLÓGICAS en inmueble sito en la Calle Nuncio Viejo, núm. 11 (Exp. 174/2017), conforme al proyecto técnico presentado, fechado en mayo de 2017, quedando la presente licencia sujeta a los **siguientes condicionantes:**

- **Con carácter previo al inicio de las obras deberán aportar oficio de dirección de obra.**
- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**
- **Finalizadas las obras deberá presentar certificado final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrito por técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

12.2) Conceder licencia para INSTALAR GRÚA TORRE a la mercantil REHABILITIA OBRAS Y SERVICIOS, S.L. en la Avda. de Adolfo Suarez, s/n (Exp. 175/2017), conforme a la documentación técnica presentada y con arreglo a los siguientes condicionantes:

- Una vez concedida autorización para la puesta en funcionamiento de la grúa por parte de la Delegación de Industria dependiente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, deberá aportar, en el plazo máximo de 15 días, la citada autorización para completar el expediente.

12.3) PRIMERO: Conceder licencia de obras a ALOPRATICO, S.L. para ADAPTAR LOCAL PARA ACADEMIA INFANTIL en la calle Colombia, núm. 2 (Exp. 193/2017), conforme al proyecto técnico fechado en junio de 2017, quedando la presente licencia sujeta a los **siguientes condicionantes:**

- **En función de la altura de evacuación, los usuarios de la planta sótano deberán ser mayores de 11 años.**
- Una vez concluidas las obras y **con un anterioridad a la apertura del establecimiento e inicio de la actividad**, deberá presentar en este Ayuntamiento **COMUNICACIÓN PREVIA** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.ayto-toledo.org), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate, sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada. Dicha declaración deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación, que se han dado cumplimiento a las medidas correctoras que figuran en la documentación técnica aprobada.
 - Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
 - Presupuesto final de la obra de adaptación del local.
- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como plazo para su ejecución.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

12.4) PRIMERO: Conceder licencia a D. ANTONIO VERDÚ CANTERO para CAMBIO DE USO DE LOCAL A VIVIENDAS en la Calle San Eugenio, núm. 13 – Bis. (Exp. 198/2017).

SEGUNDO.- Conceder licencia al interesado para ADAPTACIÓN DEL CITADO INMUEBLE A 2 APARTAMENTOS, conforme a la documentación técnica presentada, fechada en julio de 2017, quedando la presente licencia supeditada al cumplimiento de los siguientes condicionantes:

- Una vez finalizada la ejecución de las obras deberá aportarse la siguiente documentación:
 - Certificación final de las mismas, con presupuesto actualizado, suscrita por técnico competente.
 - Modelo 902 de alteración catastral debidamente presentado ante la Gerencia Regional del Catastro.

TERCERO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

12.5) PRIMERO: Conceder licencia de obras al SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA (SESCAM) para ADAPTACIÓN PARCIAL DEL SERVICIO DE PEDIATRÍA Y SALA DE ESPERA en el Hospital Virgen de la Salud, sito en la Avda. de Barber, núm. 30 (Exp. 207/2017), conforme al proyecto de ejecución presentado, fechado en julio de 2017, quedando la presente licencia condicionada a:

- **Con carácter previo al inicio de las obras se deberá presentar el oficio de dirección de técnico competente.**

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

12.6) PRIMERO: Conceder licencia de obras al SERVICIO DE SALUD DE CASTILLA LA MANCHA (SESCAM) para REFORMA INTERIOR DEL SERVICIO DE URGENCIAS en el Hospital Virgen de la Salud, sito en la Avda. de Barber, núm. 30, (Exp 212/2017) conforme al proyecto de ejecución presentado, fechado en julio de 2017, quedando la presente licencia condicionada a:

- **Con carácter previo al inicio de las obras se deberá presentar el oficio de dirección de técnico competente.**



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

12.7) PRIMERO y ÚNICO: Conceder licencia de obras a VITÁPOLIS SOCIEDAD COOPERATIVA DE CASTILLA LA MANCHA para CONSTRUIR 35 VIVIENDAS RESIDENCIALES Y DEPENDENCIAS DE USO COMÚN en la Calle Río Alberche, núm. 27 (Exp. 95/2017), conforme al proyecto básico fechado en marzo de 2017 y la documentación presentada en fechas 14 de junio, 27 de junio y 21 de julio de 2017, quedando la presente licencia condicionada a:

1. Previamente al inicio de las obras deberá presentarse la siguiente documentación:

- **PROYECTO DE EJECUCIÓN ajustado al básico para su conformación por los Servicios Técnicos Municipales, en el que se deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos:**

- o Se deberá justificar que la instalación de aerotermia dispone de un SPF (coeficiente de rendimiento estacional neto en modo activo, SOCP net) inferior a 2,5, condición necesaria para poder usar la aerotermia en sustitución de las placas solares conforme a lo establecido en la Directiva Europea 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 2013 (2013/114/UE).

- **Oficios de dirección de obras y el del coordinador en materia de seguridad y salud.**

2. La licencia quedará igualmente supeditada a las medidas correctoras que se establezcan por la Comisión Municipal de Actividades sobre la base del proyecto de ejecución que se presente al efecto.

3. El edificio no podrá ser objeto de ninguna utilización en tanto no se conceda licencia municipal de primera ocupación, que deberá solicitarse a este Ayuntamiento una vez finalizadas las obras y antes de la puesta en uso del inmueble.

SEGUNDO: Comunicar a la Tesorería Municipal la concesión de la presente licencia, así como el presupuesto de ejecución material facilitado por el promotor, a los efectos de liquidar el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

12.8) Autorizar la MODIFICACIÓN del proyecto técnico conforme al que fue otorgada licencia de obras a D. PABLO CARLOS OLIVA MORENO para REHABILITAR EDIFICIO PARA 1 VIVIENDA Y 1 LOCAL en la Calle San Juan de Dios, núm. 4 (Exp. 67/2015), conforme a plano de fachada presentado el 25 de junio de 2017, quedando la presente licencia condicionada a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de este Órgano, de fecha 28 de octubre de 2015, así como a los **siguientes**:

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**
- **En el caso de solicitar toldos en la fachada, estos deberán ser independientes para cada hueco y deberán ajustarse a la Ordenanza de Rotulación y Publicidad en el Casco Histórico de Toledo, y a las condiciones de altura en materia de accesibilidad, aspecto que se deberá justificar en la correspondiente solicitud.**

12.9) PRIMERO Y ÚNICO: Autorizar la MODIFICACIÓN del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencia de obras a COMUNIDAD DE PROPIETARIOS PLAZA DE LA MAGDALENA, 5 y CALLEJON DEL LUCIO, 1 y 3 para RESTAURACIÓN PARCIAL DE FACHADAS Y REPARACIÓN DE ESTRUCTURAS Y CUBIERTAS de inmueble sito en Callejón del Lucio, 1 y 3 (Exp. 245/2015), conforme al proyecto “modificado 2”, fechado en abril de 2017, quedando la presente licencia condicionada a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de este Órgano, de fecha 9 de marzo de 2016, de entre el que cabe destacar el siguiente:

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**

12.10) Autorizar la MODIFICACIÓN del proyecto técnico conforme al que fue concedida licencias de obras a la ENTIDAD DOS GENERACIONES, S.L. para REHABILITAR EDIFICIO PARA 5 APARTAMENTOS TURISTÍCOS en la Calle Armas, núm. 6 (Exp. 51/2013), conforme al proyecto “modificado 1” fechado en febrero de 2017 y plano fechado en julio de 2017, quedando la presente licencia sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de fecha 24 de febrero de 2016 así como a los **siguientes**:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Por localizarse la intervención en lugar afectado por lo previsto en los artículos 27 y 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, antes de proceder al inicio de las obras deberá garantizarse su control arqueológico conforme a las instrucciones que establezca la Viceconsejería de Cultura.**
- **En relación a la solución adoptada en el acabado pictórico de los alzados oeste y sur del torreón, según parece observarse en las fotografías históricas, debería potenciarse la línea horizontal a modo de cornisa por encima de la fila interior de huecos, variando el diseño de los casetones propuestos, que se configurarían como elementos definidores de antepechos.**
- Una vez concluidas las obras y **con anterioridad a la puesta en funcionamiento de los apartamentos turísticos**, deberá presentar en este Ayuntamiento **COMUNICACIÓN PREVIA** en impreso normalizado que será facilitado en el Registro General o en la página Web municipal (www.ayto-toledo.org), acerca del cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente exigibles al establecimiento en función de la actividad de que se trate, sin perjuicio del resultado de la visita de comprobación y verificación que se realice con posterioridad por los Servicios Técnicos Municipales para comprobar el ajuste de la actividad a la documentación técnica autorizada.
 - o Dicha comunicación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:
 - Certificación final de las instalaciones suscrito por el Técnico Director de las mismas, indicando que se ha dado debido cumplimiento a la normativa de aplicación.
 - Dictamen Favorable de las instalaciones expedido por la Delegación Provincial de Industria.
 - Presupuesto final de la obra.
- **El Ayuntamiento expedirá la correspondiente certificación si el resultado de la visita de inspección fuera favorable, efectuándose caso contrario requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas así como plazo para su ejecución.**

12.11) PRIMERO Y ÚNICO: Autorizar la PRÓRROGA de la licencia de obras autorizada a MARÍA ESTHER ALONSO BARAJAS SÁNCHEZ para CONSTRUIR VIVIENDA UNIFAMILIAR en la Calle Boj, núm. 2 (Exp. 21/2016), quedando la presente prórroga sujeta a los mismos condicionantes del primitivo acuerdo de concesión de licencia de obras (Resolución de este Órgano Corporativo de fecha 13 de abril 2016).



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

12.12) PRIMERO y ÚNICO: Autorizar la SUBROGACIÓN de la licencia de obra mayor otorgada en fecha 29 de junio de 2017 a la entidad HOTELES TURÍSTICOS UNIDOS, S.A. para CONSTRUIR HOTEL DE 5 ESTRELLAS en la Bajada del Pozo Amargo, núm. 1 al 13 (Exp. 256/2015), **a favor de BEMUS HOTELS, S.L.** con CIF B66838301 según solicitud formulada al efecto en fecha 3 de agosto de 2017, quedando en cualquier caso sujeta al cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que se deriven de la misma.

13º.- LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN.-

En relación con la solicitud de licencia de Primera Utilización de **VIVIENDA UNIFAMILIAR PAREADA**; formulada por **D. ÁNGEL AGUADO ARTIME** en **C/ Liebre, 16 (Urbanización "Hacienda El Beato")** (Exp. 12/16), el Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente:

INFORME

PRIMERO.- La Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el 25 de marzo de 2015, concedió licencia de obras al interesado para construcción de VIVIENDA UNIFAMILIAR PAREADA en **C/ LIEBRE, 16 (URBANIZACION "HACIENDA EL BEATO")** conforme al proyecto visado el 14 de diciembre de 2012 y documentación aportada el 10 de marzo de 2015.

Posteriormente, el citado órgano corporativo, en sesión celebrada en fecha 5 de octubre de 2016, respectivamente, llevó a efecto la aprobación de la documentación final de obra visada en fecha 16 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de septiembre de 2016 se solicita licencia de Primera Utilización, aportando al efecto: Certificado y presupuesto final actualizado de obra expedido por Técnico director de obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente, documento acreditativo de presentación del Modelo 902 de Declaración de Alteración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana sellada por la oficina municipal del catastro, certificaciones finales de las instalaciones objeto de proyectos específicos, libro del edificio y copia de licencia municipal de obras.

TERCERO.- Girada visita de inspección, los Servicios Técnicos Municipales emiten informe favorable, de fecha 5 de junio de 2017, observando que se han concluido las obras con arreglo a la documentación técnica presentada, en todos aquellos aspectos que sustituyan y no contradigan a la documentación aprobada con anterioridad.

Igualmente, consta informe emitido por la Jefatura del Servicio de Obras e Infraestructuras, en fecha 9 de agosto de 2017, señalando que las deficiencias detectadas en la vía pública tras la ejecución de las obras han sido subsanadas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

CUARTO.- En el presente expediente se cumplen las prescripciones contenidas en la vigente Ordenanza Municipal de Licencias de Primera Utilización de Edificios (publicada en el nº 93 del B.O.P. de Toledo, de 26 de abril de 1993), así como la modificación del artº. 3.2 (publicada en nº 241 del B.O.P. de Toledo, de 20 de octubre de 1999) y la modificación al apartado segundo del artículo tercero (publicada en nº 43 del B.O.P. de Toledo, de 23 de febrero de 2004) de la precitada Ordenanza, por lo que no existe inconveniente en acceder a lo solicitado.

Por todo ello, y en su virtud, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Conceder a D. ÁNGEL AGUADO ARTIME **licencia de Primera Utilización** de VIVIENDA UNIFAMILIAR PAREADA en C/ Liebre, 16 (Urbanización "Hacienda El Beato").

SEGUNDO.- Comunicar la concesión de la presente licencia a la Tesorería Municipal con remisión del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales comprensivo de los elementos tributarios necesarios para que se efectúe liquidación del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal número 4.

14º.- LICENCIA DE APERTURA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDAD.-

En relación con establecimiento público ubicado en el núm. 46, local 9 de la Avda. Río Boladiez de esta ciudad, destinado a la actividad de BAR, y conocida la solicitud formulada en fecha 13 de junio pasado por su titular, Dª ERIKA NICOLE CORONADO PROAÑO respecto al levantamiento de la restricción de horario de funcionamiento que le fue impuesto al establecimiento al no haberse justificado el cumplimiento de la normativa contemplada en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Contaminación Ambiental (en adelante ORCA) respecto de los niveles de aislamiento acústico del mismo, la Jefatura del Servicio de Licencias Urbanísticas emite el siguiente INFORME:

"- La Delegación Provincial de la JCCM, en aplicación de las facultades conferidas por el artº 7 de la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1996 (DOCM. Núm. 2 del día 12), y en base a la propuesta formulada por este Ayuntamiento según acuerdo adoptado por la Comisión Municipal de Actividades de 5 de julio de 2.016, autorizó la restricción propuesta respecto del horario de funcionamiento de la actividad (de 7:00 a 23:00 horas), de manera provisional en tanto no se diera cumplimiento a las condiciones previstas en la ORCA, relativas a niveles de ruido transmitido al exterior e insonorización del local.

- Efectuada la correspondiente comunicación por la interesada aportando estudio acústico de aislamiento a ruido aéreo y ruido de impacto del citado local, informando de la adopción de las medidas correctoras exigidas por la normativa de aplicación y solicitando el levantamiento de la restricción



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

impuesta, se emiten sendos informes favorables por los Servicios Técnicos Municipales y Adjuntía de Medio Ambiente en 7 y 14 de julio respectivamente, en orden a su remisión a la Administración Autonómica competente en la materia.

En este sentido la Delegación Provincial de la JCCM, expide en fecha 2 de agosto de 2017 la AUTORIZACIÓN solicitada.”

Sobre la base de lo expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la resolución adoptada por la Delegación Provincial de la JCCM, en fecha 2 de agosto de 2017 levantando la restricción horaria impuesta en su día al establecimiento ubicado en el núm. 46, local 9 de la Avda. Río Boladiez, destinado a la actividad de BAR, al haberse justificado el cumplimiento de la normativa contemplada en la ORCA respecto de su aislamiento acústico, debiéndose expedir certificación de conformidad por la Secretaría General de este Ayuntamiento indicativa de las condiciones técnicas y administrativas de funcionamiento de la actividad.

SEGUNDO.- Comunicar a la titular de la actividad, D^a ERIKA NICOLE CORONADO PROAÑO que en consecuencia y a partir de la notificación de la presente resolución , su funcionamiento deberá regirse por los horarios fijados en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 4 de enero de 1.996, reguladora de los mismos.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, levantar igualmente la restricción horaria impuesta por este Órgano Corporativo en sesión celebrada el día 17 de mayo (rectificando acuerdo anterior de 5 de abril) respecto de la terraza existente en las inmediaciones vinculada al citado establecimiento, cuyo horario de funcionamiento será el establecido con carácter general, en concreto:

- Lunes a viernes y domingos: hasta la 1:00 h.
- Sábados y vísperas de festivo: hasta las 2:00 h.

CUARTO.- Dar cuenta a la Inspección de la Policía Local a los efectos oportunos.

15º.- LICENCIA DE INSTALACIÓN DE RÓTULO.-

En relación con el expediente incoado a instancia de **JABÓN DE MARSELLA, S.L.** sobre solicitud de licencia para la **INSTALACIÓN DE RÓTULO**, en **CALLE DE LAS ARMAS, Nº 9**, examinada la documentación aportada en que se hace constar lo siguiente:

- En el presente caso, se solicita la instalación de **RÓTULO CON LETRAS METÁLICAS CORPÓREAS**, con la inscripción de la marca **(LA MAISON DU SAVON DE MARSEILLE)** sobre el dintel de la fachada del establecimiento.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Conocido el informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales sobre la base de la normativa que se contiene en la **Ordenanza Reguladora de la Publicidad y Rotulación en el Casco Histórico de Toledo**, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Toledo el 21 de mayo de 2009 (de aplicación en la fecha de presentación de la presente solicitud), no existe inconveniente en acceder a lo solicitado; vista la propuesta del Servicio de Licencias Urbanísticas, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

CONCEDER licencia a **JABÓN DE MARSELLA, S.L.** para la instalación de **RÓTULO CON LETRAS METÁLICAS CORPÓREAS**, en la **Calle de las Armas, nº 9**, conforme a la documentación presentada el 26 de julio de 2017 y con arreglo a lo establecido en la Normativa Urbanística de aplicación que se contiene en la Ordenanza Reguladora de la Publicidad y Rotulación en el Casco Histórico de Toledo.

16º.- SOLICITUDES DE APROVECHAMIENTO ESPECIAL Y UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL (2).-

16.1) En relación con solicitud formulada por **D. Luis Peces Villacañas** relativa al aprovechamiento especial y utilización privativa del dominio público local con **OBJETOS DE PROPAGANDA en el núm. 11 de la C/ Nuncio Viejo.**

Considerando lo dispuesto en el artº 95 de la Ordenanza de Movilidad de la ciudad de Toledo, en que se hace constar como norma general, **la prohibición de ocupación de bienes de uso público, en especial de la vía pública con, máquinas expendedoras, expositores y objetos de propaganda (salvo cocineros)** que conlleven una prolongación de la actividad ejercida en el establecimiento hacia el exterior, **señalando asimismo a título de excepción, la posibilidad de autorizar la instalación de expositores con artículos de artesanía destinados al turismo en zonas turísticas ó en sus proximidades.**

Dictada resolución por la Concejalía de Urbanismo el pasado día 18 de mayo, fijando las directrices a seguir respecto de la aplicación de la normativa antes señalada -en especial en el Casco Histórico de Toledo-, en orden a evitar la proliferación de artículos de todo tipo expuestos en fachadas, toldos y otros elementos pertenecientes a comercios ubicados en esta zona de la ciudad (BOP. núm. 98 de 25 de mayo).

Conocido el informe emitido por la Inspección de la Policía Local en fecha 26 de los corrientes.

Habiéndose dado cumplimiento a los trámites previstos en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de conformidad con lo establecido al respecto en la Ordenanza Fiscal nº 21 Reguladora de la Tasa por aprovechamientos especiales y utilización privativa del dominio público local, así como en la Ordenanza Fiscal n 15 de Gestión, Recaudación e Inspección.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Habida cuenta que corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia con carácter general para el otorgamiento y/o denegación de licencias, en aplicación de lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 57/03 de 16 de diciembre, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

PRIMERO.- Conceder la licencia solicitada para ubicación en vía pública de **OBJETOS DE PROPAGANDA en el núm. 11 de la C/ Nuncio Viejo, en concreto 2 expositores-postaleros** con artículos de artesanía destinados al turismo, en las condiciones que seguidamente se indican, debiéndose en todo momento garantizar la circulación rodada y/o peatonal.-

- Sólo podrán instalarse 2 unidades/elementos /expositores por establecimiento, que deberán ubicarse con carácter general en su línea de fachada, salvo que se indicara otra ubicación por la Inspección de la Policía Local de manera justificada.
- Cada elemento deberá tener las dimensiones máximas que seguidamente se indican en función de sus características (con independencia del módulo mínimo fijado exclusivamente a efectos fiscales en la Ordenanza Fiscal núm. 21), en concreto:
 - a) En el supuesto de expositores circulares: 50 cm de diámetro.
 - b) Si se tratara de expositores planos: 1,20 de altura, 60 cm de largo y 15 cm de grosor.

El incumplimiento de una o varias de las condiciones a que se encuentran subordinada la licencia dará lugar a su revocación.

SEGUNDO.- Comunicar al interesado que, respecto del resto de artículos que se exhiben en el exterior del establecimiento deberá darse cumplimiento a lo señalado en resolución de la Concejalía de Urbanismo de fecha 18 de mayo de 2.017, que se concreta en lo siguiente:

- No podrán utilizarse los toldos de que disponga legalmente el establecimiento para la exhibición de artículos de todo tipo;
- No podrá ocuparse el espacio público de ningún tipo con mercancías diversas, cestos, canastas u otro tipo de elementos similares para exposición de artículos;
- No podrá exponerse mercancías en las fachadas de los establecimientos.
- prohibición respecto de la posibilidad de ubicar rótulos móviles en vía pública para establecimientos que no pertenezcan al ramo de la hostelería

TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Inspección de la Policía Local para su verificación y control.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

16.2) En el expediente 218/17, adoptada resolución por la Junta de Gobierno de la Ciudad en fecha 26 de julio de 2.017 otorgando licencia a **María Rafaela Pichardo** para ocupación de la vía pública con **terrazza de temporada** en la **C/ Andorra, núm. 6**.

Detectado error material en el texto del citado acuerdo en cuanto a la denominación comercial del establecimiento y considerando las previsiones que a estos efectos se contienen en el artº 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con respecto a la rectificación de errores de hecho, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda su rectificación en los siguientes términos:**

En la parte dispositiva del acuerdo:

- **Donde dice:** “*(...) vinculada a establecimiento de hostelería situado en Calle Andorra nº 6, con denominación comercial “**EL CAZADOR**”, de esta ciudad (...)”.

- **Debe decir:** “*(...) vinculada a establecimiento de hostelería situado en Calle Andorra nº 6, con denominación comercial “**BAR ANDORRA**” de esta ciudad (...)”.

17º.- PRÓRROGA (1ª) DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DE ASCENSORES (20) INSTALADOS EN DIVERSAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES.-

UNIDAD GESTORA: Servicio de Obras e Infraestructuras.

Periodo prorrogado: 01-09-2017 a 31-08-2018.

Importe: 13.939,20 euros.

Tercero contratista: “CONSERVACIÓN DE APARATOS ELEVADORES EXPRESS, S.L.”.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Contrato formalizado sobre el asunto referenciado de fecha 12-08-2015 por plazo de 2 años, contados desde tal formalización, con posibilidad de prórroga por 2 años más, en periodos de 1+1.
- Propuesta en fase AD formulada por el Servicio proponente epigrafiado, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área.
- Documentación acreditativa de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer el gasto propuesto.
- Solicitud/conformidad del contratista.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 10 de agosto de 2017.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal bajo el nº 2.710.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Examinada la documentación de que se deja hecha referencia, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Aprobar la prórroga por plazo de un año, computado desde el 01/09/2017 al 31/08/2018, el contrato suscrito con la empresa CONSERVACIÓN DE APARATOS ELEVADORES EXPRESS, S.L., para la prestación del servicio de “mantenimiento ascensores instalados en diversas dependencias municipales”, incluyendo los cuatro ascensores que se integraron en el contrato, en virtud de la modificación aprobada por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo el día 19/07/2017 y con estricta sujeción a las condiciones que rigen el contrato en vigor.

SEGUNDO.- Autorizar un gasto total anual por importe de 13.939,20 €, I.V.A. incluido; según el siguiente desglose:

- Importe neto: 11.520,00 euros.
- IVA: 2.419,20 euros.
- Importe total: 13.939,20 euros.

18º.- MODIFICACIÓN POR AMPLIACIÓN DEL CONTRATO DE “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, JARDINES Y ZONAS VERDES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA CIUDAD TOLEDO”.-

- **Zona ampliada:** Parque de Santa Teresa UA-34.
- **Contratista:** UTE “PARQUES DE TOLEDO 2014”.
- **Gasto:** 9.934,55 €, IVA INCLUIDO/AÑO. 2.483,64 ejercicio 2017 (desde 01/09/2017).
- **Porcentaje objeto de modificación:** 0,99% sobre el precio del contrato.
- **Porcentaje acumulado de modificación:** 1,22 %.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

Antecedentes contractuales:

- Contrato formalizado con la UTE PARQUES DE TOLEDO 2014 en 24-07-2014, por plazo de 4 años, y posibilidad de prórroga por 2 más; y precio de 1.759.077,76 €/AÑO, IVA incluido, conforme al cuadro de precios unitarios ofertados por el contratista.
- Propuesta del Servicio de Obras e Infraestructuras, con la conformidad de la Concejalía Delegada del Área sobre modificación por ampliación del Parque de Santa Teresa, UA-34, con efectividad a 01/09/2017.
- RC justificativo de la existencia de crédito adecuado y suficiente para acometer la ampliación de la modificación propuesta.
- Conformidad del contratista.
- Ampliación por modificación del Parque de Ronda del Granadal hasta un 0,23%.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 2 de agosto de 2017, si bien realiza las siguientes observaciones al respecto:
 1. El porcentaje acumulado de modificación ascienda al día de la fecha a un 1,22%, inferior al 20% de modificación prevista en el contrato.
 2. Para el caso de otras modificaciones por ampliación han de acumularse al porcentaje actual propuesto de manera que no se sobrepase el 20% máximo previsto en los pliegos reguladores del contrato.
- Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal bajo el nº 2.632.

Habida cuenta de la documentación descrita, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO.- Aprobar la **modificación del contrato** de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, JARDINES Y ZONAS VERDES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA CIUDAD TOLEDO”, formalizado con la empresa “U.T.E. PARQUES DE TOLEDO 2014”; **por ampliación del mismo**, consistente en la inclusión en dicho contrato del denominado Parque de Santa Teresa UA-34, a partir del 1 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Aprobar un gasto por importe total de **NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (9.934,55 €)**, de los que 8.842,88 € corresponden al principal y 1.091,67 al IVA (21% jardinería y 10 % limpieza), por el período comprendido entre el 01/09/2017 (fecha de inicio de la prestación) y el 31/08/2018 (fecha de finalización del contrato).

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones formuladas por el Servicio de Patrimonio y Contratación y la Intervención General Municipal en sus respectivos informes.

19º.- RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL DE ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE TOLEDO DE 12 DE JULIO DE 2017, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA EL “SUMINISTRO DE MATERIAL DE FERRETERÍA AÑOS 2017-2018, EN DOS LOTES”.-

El Servicio de Obras e Infraestructuras ha advertido, error material en el acuerdo número 13, adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2017, relativo a la adjudicación en el procedimiento abierto para el “Suministro de Material de Ferretería Años 2017-2018, en Dos Lotes”. De conformidad con la propuesta de dicha Unidad Gestora, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda su rectificación en los siguientes términos:**

En la parte dispositiva del acuerdo:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Donde dice: Duración del contrato:** Desde la formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2017.
- **Debe decir: Duración del contrato:** Desde la formalización del contrato hasta el 31 de diciembre de 2018.

Todo ello, al amparo de las previsiones que se contienen en el artº. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre revocación de actos y rectificación de errores.

ÁREA DE GOBIERNO DE MOVILIDAD, SEGURIDAD CIUDADANA Y PROTECCIÓN CIVIL

20º.- CLASIFICACIÓN DE OFERTAS Y REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE 72 CHALECOS POLICIALES.-

OBJETO: Suministro de 72 chalecos policiales.

UNIDAD GESTORA: Policía Local.

FECHA DE ACUERDO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN INICIO PROCEDIMIENTO: 24 de mayo de 2017.

PROCEDIMIENTO: Abierto, con tramitación ordinaria y un solo criterio (precio).

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 50.000.- Euros en total, correspondiendo 41.322,31.- € al principal y 8.677,69.- € al IVA (21%).

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja con respecto al presupuesto base de licitación.

PLAZO DE EJECUCIÓN: La entrega será como máximo a los 60 días de la firma del contrato.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: B.O.P. de Toledo de 13 de junio de 2017.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 28 de junio de 2017.

PROPOSICIONES FORMULADAS: CINCO (5).

ÚLTIMOS TRÁMITES: Acuerdo de la Junta de Contratación de 6 de julio de 2017 sobre apertura de referencias técnicas y remisión del expediente a los Servicios Técnicos Municipales correspondientes para valoración.

Acuerdo de la Junta de Contratación de 27 de julio de 2017 por el que se solicita aclaración a informe de la unidad gestora de 18 de julio de 2017.

La Junta de Contratación reunida en sesión ordinaria en fecha 10 de agosto trata el presente asunto bajo el punto 4 de su Orden del Día, en los siguientes términos: tiene este acto por objeto (entre otros) proceder a la toma de conocimiento del informe técnico emitido en relación a la evaluación



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

motivada de los requisitos técnicos previstos en el PPT que rige el procedimiento, siendo dicho informe el que figura como **ANEXO II** al acta en que se integra.

En el referido informe, se propone la exclusión de las siguientes ofertas:

- La oferta de la empresa ARMERIA RAVELL, S.L. (plica nº 2), puesto que no cumple con los requisitos establecidos en los puntos 8, 12 y 14 del PPT.
- La oferta de la empresa URC SYSTEMS SPOL (plica nº 3), puesto que no cumple con los requisitos establecidos en los puntos 7, 8, 10 y 14 del PPT.
- La oferta de la empresa NIDEC, S.L.U. (plica nº 5), puesto que no cumple con los requisitos establecidos en el punto 8 del PPT.

En consecuencia, la **Junta de Contratación acuerda excluir** del procedimiento a la empresas mencionadas, por los motivos que se recogen en el informe referenciado.

Asimismo se procede a la apertura de los sobres C no excluidos del procedimiento, dándose lectura a la propuesta económica/criterios matemáticos/automáticos, que en el mismo se contiene, que es la que seguidamente se detalla:

NÚM. PLICA	LICITADOR	PRECIO
1	INSIGNA, S.L.	<ul style="list-style-type: none">• Principal: 39.600,00 €• IVA: 8.316,00 €• TOTAL: 47.916,00 €
4	SATARA SEGURIDAD, S.L.	<ul style="list-style-type: none">• Principal: 33.300,00 €• IVA: 6.993,00 €• TOTAL: 40.293 €

A la vista de todo lo anterior, la **Junta de Contratación** hace suyo el informe técnico al que se ha hecho referencia y formula propuesta en consonancia con el mismo.

En consecuencia, la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:

PRIMERO: CLASIFICAR a a los DOS (2) licitadores admitidos como sigue a continuación:

NÚM. ORDEN	LICITADOR
1	SATARA SEGURIDAD, S.L.
2	INSIGNA, S.L.

SEGUNDO: REQUERIR al primer clasificado, "SATARA SEGURIDAD, S.L.", a fin de que en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 151.2 del TRLCSP:



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

1.- Los documentos señalados en la cláusula 3.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- Escritura social de constitución o modificación o en su caso D.N.I. (letra a).
- Poder bastanteado al efecto (letra b); se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- Solvencia económico-financiera y técnica o profesional en los términos establecidos en el PCAP (letra c).

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 83 del TRLCSP, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 84, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias y con la Seguridad Social o autorice al órgano de contratación para obtener de forma directa la acreditación de ello. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social deberá presentar originales o copias auténticas de los siguientes documentos:

- Certificaciones expedidas por los órganos competentes en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP, acreditativas de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
- Certificación expedida por el órgano competente del Excmo. Ayuntamiento de Toledo, acreditativo de que no existen deudas con esta Administración.
- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

3.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de **1.665,00.- euros** (5 % del importe de adjudicación, excluido IVA).

4.- Documentación justificativa de haber abonado la cantidad de **150.- euros**, en concepto de liquidación provisional de gastos de publicación en el BOP.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

5.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP.

21º.- APROBACIÓN DE GASTO Y DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA COMPETITIVA A LOS TITULARES DE LICENCIAS DE AUTOTAXI PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS ADAPTADOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-

UNIDAD GESTORA: SERVICIO DE OBRAS E INFRAESTRUCTURAS.

IMPORTE: 45.000,00 euros.

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Propuesta de Gasto en fase A.
- Bases reguladoras de la convocatoria de subvenciones referenciadas en el epígrafe.
- RC sobre la existencia de crédito suficiente y adecuado para acometer el gasto propuesto.
- Informe jurídico favorable suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación en fecha 10 de agosto de 2017.
- Fiscalización conforme (con observaciones) de la Intervención General Municipal bajo el nº 2.721.

Habida cuenta de la documentación descrita, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Aprobar la convocatoria de subvenciones a los titulares de licencias de autotaxi otorgadas por el Ayuntamiento de Toledo, para la adquisición de vehículos adaptados para personas con discapacidad, así como los Anexos a dicha convocatoria.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto total derivado de las subvenciones objeto de la convocatoria, por importe total máximo de 45.000 euros para tres años, siendo 2017 el primero de ellos, a razón de 15.000 euros /año.

Todo ello, sin perjuicio de las observaciones formuladas por la Intervención General Municipal en su informe.

**ÁREA DE GOBIERNO
DE PROMOCIÓN SOCIOCULTURAL Y DEPORTIVA**

22º.- ADJUDICACIÓN DE AYUDAS A ALUMNOS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS CURSO 2016/2017.-

UNIDAD GESTORA: Sección de Educación y Cultura.

Importe: 4.424,00 €.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE:

- Acuerdo de este Órgano Corporativo de 29 de marzo de 2017 por el que se aprueban las Bases Regulatoras de la Concesión de Becas de la Escuela Municipal de Idiomas para el curso 2016-2017 y el gasto correspondiente.
- Acta de la sesión de la Comisión de valoración de fecha 13-06-2017.
- Propuesta de resolución provisional del resultado de la valoración de las solicitudes presentadas, suscrita por el Concejal titular del Área de Educación en fecha 23 de junio de 2017.
- Propuesta de resolución definitiva emitida por dicha Concejalía en fecha 31 de julio de 2017, una vez transcurrido el plazo sin que se hayan formulado alegaciones y tras comprobar que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las ayudas convocadas.
- Propuesta económica en Fase "D" de la Unidad Gestora, en orden a la adjudicación de ayudas a alumnos de la Escuela Municipal de Idiomas, por importe total de 4.424,00 €.
- Fiscalización conforme de la Intervención General Municipal (Rfª. nº 2.176).

Habida cuenta de la documentación referida, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda lo siguiente:**

PRIMERO.- Aprobar la adjudicación de becas del curso 2016-2017 de la Escuela Municipal de Idiomas, por importe total de 4.424,00.-€; a favor de cada uno de los solicitantes y en las cuantías que se detallan en el Anexo I (nº 9 al 38); documento que será debidamente diligenciado por la Secretaría General.

SEGUNDO.- Desestimar las solicitudes de beca (nº 39 al 91), por haberse alcanzado el importe total máximo a otorgar.

TERCERO.- Excluir 8 solicitudes (nº 1 a 8) de los aspirantes a beca que se indican en el Anexo I, al no reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, conforme se expresa en el Informe de la Comisión de Valoración.

23º.- ADJUDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD RELATIVO A LA CONTRATACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE "REALIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS XX FESTIVAL INTERNACIONAL DE JAZZ 2017".-

UNIDAD GESTORA: Sección de Educación y Cultura.

FECHA DE ACUERDO ÓRGANO DE CONTRATACIÓN INICIO PROCEDIMIENTO: 17 de mayo de 2017

PROCEDIMIENTO: Negociado con Publicidad, con varios criterios.

PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN: 27.272,73.- euros de principal, más 5.727,27.- euros de IVA (21%) (33.000.- EUROS EN TOTAL).

TIPO DE LICITACIÓN: A la baja con respecto al presupuesto base de licitación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

PLAZO DE DURACIÓN DEL CONTRATO: Del 14 al 17 de septiembre de 2017, ambos inclusive, en la Plaza del Ayuntamiento.

CONVOCATORIA LICITACIÓN: 29 de mayo de 2017.

CONCLUSIÓN PLAZO PRESENTACIÓN PROPOSICIONES: 13 de junio de 2017.

PROPOSICIONES FORMULADAS: DOS (2).

ULTIMOS TRÁMITES: Acuerdo JC de 20 de junio de 2017 sobre apertura de ofertas y remisión del expediente a los Servicios Técnicos Municipales correspondientes para valoración.

Acuerdo de JC de 29 de junio de 2017 sobre inicio de la negociación con los licitadores.

Acuerdo de JGCT de 19 de julio de 2017 de clasificación de ofertas y requerimiento de documentación.

Reunida la Junta de Contratación en sesión ordinaria en fecha 13 de julio de 2017, bajo el punto 3 de su Orden del Día, trata el presente asunto en los siguientes términos: tiene este acto por objeto proceder a la toma de conocimiento del informe de valoración de la negociación emitido por el Coordinador del Área de Gobierno de Promoción Sociocultural y Deportiva en fecha 10 de julio de 2017 que figura incorporado como **ANEXO II** al acta en que se integra, y en el que concluye con la puntuación obtenida por cada una de las empresas.

A la vista de todo lo anterior, la Junta de Contratación acuerda hacer suyo el informe técnico emitido sobre la valoración efectuada y acuerda lo siguiente:

“PRIMERO.- CLASIFICAR a los dos (2) licitadores admitidos como sigue a continuación:

- 1.- PRODUCCIONES YERBABUENA, S.L. (Pilar Chozas Palomino) con 94,75 puntos.**
- 2.- LA CAJA DE MUSICA, S.L., con 78,10 puntos.

SEGUNDO.- REQUERIR al primer clasificado, **PILAR CHOZAS PALOMINO-PRODUCCIONES YERBABUENA, S.L.**, propuesto como adjudicatario, al resultar su oferta la económicamente más ventajosa, de acuerdo con la baremación obtenida como consecuencia de la aplicación de los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a fin de que, en un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles cumplimente los siguientes extremos, de acuerdo a lo previsto en el art. 151.2 del TRLCSP:

1.- Los documentos señalados en la cláusula 3.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y en los términos de la misma, cuyo enunciado resulta ser el siguiente:

- Escritura social de constitución o modificación o en su caso D.N.I. (letra a).
- Poder bastantado al efecto (letra b); se acreditará el pago de la Tasa por Bastanteo.
- Solvencia económico-financiera y técnica o profesional en los términos establecidos en el PCAP (letra c).

La acreditación de la documentación anterior podrá sustituirse por la certificación de un Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas prevista en el apartado 2 del artículo 83 del TRLCSP, o mediante un certificado comunitario de clasificación conforme a lo establecido en el artículo 84, debiendo acompañarse una declaración responsable del licitador en la que manifieste que las circunstancias reflejadas en el certificado no han experimentado variación.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

2.- Documentos de hallarse al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social deberá presentar original o copias auténticas de Certificación expedida por el órgano competente en cada caso, con la forma y con los efectos previstos en los arts. 13, 14, 15 y 16 del RGLCAP, acreditativa de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

3.- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas, referida al ejercicio corriente, o el último recibo, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

4.- Documento relativo a disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP.

5.- Documentación justificativa de haber constituido la garantía definitiva por importe de **1.310.- euros** (5 % del importe de adjudicación, IVA excluido)."

Cumplidos estos requisitos, por la Sección de Educación y Cultura se formula propuesta económica en Fase "D" en orden a la adjudicación del presente contrato. La Junta de Contratación en sesión ordinaria de 10 de agosto de 2017 comprueba que la documentación está correcta y acuerda remitir el expediente a la Intervención General Municipal para su fiscalización. La propuesta figura fiscalizada de conformidad por la Intervención General Municipal bajo el nº 2.734.

En consecuencia, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo** acuerda:

PRIMERO.- Adjudicar el contrato relativo a la "Organización y contratación de espectáculos artísticos del XX Festival Internacional de Jazz 2017", a favor de la oferta presentada por "YERBABUENA PRODUCCIONES, S.L." dado que cumple las cláusulas del pliego y es la que ha obtenido mayor puntuación total en la valoración de los criterios, en las siguientes condiciones:

- **Adjudicatario/a:** YERBABUENA PRODUCCIONES, S.L.
- **Importe de adjudicación:**
 - Importe neto: 26.200,00.- euros
 - IVA (21%): 5.502,00.- euros
 - Total: 31.702,00.- euros
- **Duración del contrato:** Del 14 al 17 de septiembre de 2017, ambos inclusive.
- **Otras condiciones de adjudicación:** De conformidad con los pliegos reguladores y la oferta presentada por el licitador.

24º.- INSTANCIAS VARIAS.-

Vista la solicitud formulada por D. Manuel Conde Perezagua, Sr. Director Gerente de la Escuela Superior de Gastronomía y Hostelería de Toledo, con fecha 24 de julio de 2017, relativa a autorización para acondicionamiento del módulo anejo al inmueble sito en la parcela 2 de la 5ª Fase Residencial del Barrio de Santa María de Benquerencia, y destinado a Escuela Superior de Hostelería y gastronomía.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

Visto el informe jurídico suscrito por la Jefatura del Servicio de Patrimonio y Contratación, que concluye que: *“El uso previsto se estima desvirtúa el objeto contractual no respondiendo a las exigencias legales previstas para la toma en consideración de “modificación de contrato”, estimándose igualmente que resulta contrario a la normativa urbanística reguladora del espacio”*.

Por lo anteriormente expuesto, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda denegar la solicitud formulada.**

25º.- MOCIONES E INFORMES.-

No se presentaron.

26º.- CORRESPONDENCIA.-

No hubo en la presente sesión.

26º Bis.- ASUNTOS DE URGENCIA.-

Previa declaración de urgencia por unanimidad de los asistentes, se procede a examinar el siguiente asunto:

.- ALEGACIONES FORMULADAS POR D^a. ISABEL PÉREZ ALONSO EN NOMBRE DE LA MERCANTIL MR. NILSZ IDEGENFORGALMI ÉS SZOLGÁLATÓ KFF, SOBRE LOS PLIEGOS REGULADORES DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO CONVOCADO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE EXPLOTACIÓN DE TREN TURÍSTICO EN EL MUNICIPIO DE TOLEDO”.-

En relación con el asunto arriba epigrafiado, el Secretario General de Gobierno emite informe en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

ÚNICO.- Por el recurrente se plantea:

Recurso contra los pliegos reguladores del contrato basado en:

1. Imposibilidad de ejecutar el contrato. Inviabilidad económica del canon exigido para desarrollar el objeto contractual.
2. Ilegalidad del objeto contractual por suponer un atentado a la libertad de competencia. Ilícitud de cierre del mercado con un monopolio municipal.

Finalmente, se interesa suspensión inmediata del procedimiento de contratación con base en lo dispuesto en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

En base a lo anterior, se procede al análisis del petitum formulado:

1. Impugnación de los Pliegos reguladores de la contratación:

En relación con esta cuestión debe advertirse que, de acuerdo con lo establecido en el art. 40.2 del R.D. 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, los pliegos de cláusulas sólo pueden ser impugnables en sí mismos cuando se trate de contratos calificados como sujetos a regulación armonizada (SARA); calificación jurídica que no concurre en este caso.

2. Análisis de la legitimación del recurrente:

Sin perjuicio de lo argumentado en el punto anterior sobre la ausencia de objeto del recurso y sus efectos sobre el resto de las alegaciones contenidas en el mismo, y de cara a una fundamentación más completa de la inadmisión del recurso, resulta conveniente pronunciarse sobre la legitimación del recurrente para su interposición.

Visto que al día 11 de julio de 2017 -plazo de presentación de las ofertas- el recurrente no ha presentado oferta alguna en el procedimiento referenciado, resultando de contrario el recurso presentado el 18 de julio de 2017. En estas circunstancias, y dado que no existe la acción pública en materia de contratación, la conclusión a la que debe llegarse en torno a esta cuestión es que el recurrente no reúne la condición de interesado conforme a lo previsto a estos efectos en el artículo 4 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y, en consecuencia, carece de legitimación activa.

Para mayor abundamiento en el sustento de esta conclusión, baste con citar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005**, en la que se interpreta el concepto de legitimación en materia contractual pública, señalando a tal efecto que: *"Tratándose de contratos administrativos, el interés legítimo viene determinado en general por la participación en la licitación (SS. 7-3-2001 citada por la de 4- 6-2001), por cuanto quienes quedan ajenos a la misma, en principio, no resultan afectados en sus derechos e intereses"*. Constituye pacífica doctrina jurisprudencial que quienes no participan en un procedimiento de licitación carecen de interés legítimo para impugnarlo. Y es, por tanto, evidente que la mercantil MR. NILSZ IDEGENFORGALMI ÉS SZOLGÁLATÓ KFF, carece de interés en el procedimiento de contratación que ahora impugna porque no ha participado en el mismo.

A mayor abundamiento cabe citar:

- **Sentencia del Tribunal Supremo de 7 diciembre 2004. RJ 2005/581:**

"Y procede rechazar tal motivo de casación.

Pues aun cuando es cierto, que conforme a doctrina reiterada, que el propio recurrente cita, es suficiente la existencia de un interés legítimo para estar legitimado a los efectos de interponer un recurso Contencioso-Administrativo, no hay que olvidar que en el caso de autos, se trataba de impugnar un acuerdo resolutorio de un concurso, por parte de personas que no habían participado en el mismo, y por tanto a la regla general de que solo pueden estar legitimados los que participan en el concurso,..."



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- **Sentencia núm. 129/1998, de 9 febrero (RJCA 1998\660), del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:**

“Desde tal perspectiva es claro que los actores no son titulares de interés legítimo alguno en su impugnación de aquel acuerdo municipal de fecha 25 de febrero de 1983, de adjudicación de un concurso en el cual no habían participado como licitadores, ni tan siquiera ser titulares de empresa dedicada a contratas y construcciones.”

También el TACRC viene negando legitimación activa a quien no puede ser adjudicatario bien porque no ha participado en el procedimiento o porque, de haberlo hecho, no resultaría con la máxima puntuación:

- **Resolución nº 819/2015, dictada en recurso nº 775/2015, del siguiente tenor:**

“Señala al respecto la Resolución del Tribunal número 288/2012: “En términos generales ha señalado el Tribunal que el licitador excluido carecerá de legitimación para recurrir el acuerdo de adjudicación (...). En esta línea, la imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución número 57/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría sería que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, (...). Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso”.”

Carece por tanto la entidad recurrente interés legítimo para recurrir en tanto en cuanto no podría resultar en modo alguno adjudicataria. Su pretensión por tanto ha de ser inadmitida.”

- En el mismo sentido se pronuncia la **resolución nº 122/2015 dictada en recurso nº 10/2015:**

“Tercero. La legitimación activa de la parte recurrente viene otorgada en principio por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a una licitación de la que no resultó adjudicataria. No obstante, como hemos declarado en resoluciones anteriores (valga como referencia la nº 288/2012, de 5 de diciembre), el interés legítimo al que se refiere el citado artículo 42 ha de ser propio y requiere que la resolución impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre. El presente recurso, se refiere sólo a la documentación administrativa y características técnicas de la oferta adjudicataria. En este caso, aunque se estimara el recurso y se excluyera la oferta de NAVANTIA no le reportaría un beneficio cierto a la propia empresa recurrente, que resultaría clasificada aún en segundo lugar, sin resultar adjudicataria. Por tanto, carece del interés legítimo al que se refiere el artículo 42 del TRLCSP para recurrir la adjudicación y el recurso debe ser inadmitido.”



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

3. De la petición de suspensión instada.

La suspensión del procedimiento administrativo queda regulada en el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, exigiendo la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 47.1.

En orden a evaluarse la concurrencia de las causas meritadas procede tomar en consideración la doctrina del Tribunal Supremo sobre las medidas cautelares.

La respuesta a esta cuestión nos la ofrece, entre otros, el auto de 27 de abril de 2015 dictado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que con cita en la sentencia del **Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2014** recuerda que *“La decisión sobre la procedencia de la medida cautelar comporta un alto grado de ponderación conjunta de criterios por parte del Tribunal que, según nuestra jurisprudencia, puede resumirse en los siguientes puntos”*:

a) **Necesidad de justificación o prueba**, aun incompleta o por indicios de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida cautelar. Como señala un ATS de 3 de junio de 1997: “la mera alegación, sin prueba alguna, no permite estimar como probado, que la ejecución del acto impugnado (o la vigencia de la disposición impugnada) le pueda ocasionar perjuicios, ni menos que éstos sean de difícil o imposible reparación”, el interesado en obtener la suspensión tiene la carga de probar adecuadamente qué daños y perjuicios de reparación imposible o difícil concurren en el caso para acordar la suspensión, sin que baste una mera invocación genérica.

b) **Imposibilidad de prejuzgar el fondo del asunto**. Las medidas cautelares tienen como finalidad que no resulten irreparables las consecuencias derivadas de la duración del proceso. De modo que la adopción de tales medidas no puede confundirse con un enjuiciamiento sobre el fondo del proceso. Como señala la STC 148/1993 “el incidente cautelar entraña un juicio de cognición limitada en el que el órgano judicial no debe pronunciarse sobre las cuestiones que corresponde resolver en el proceso principal” (Cfr. ATS de 20 de mayo de 1993).

c) **El periculum in mora**, constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, Si bien, ha de tenerse en cuenta que el aseguramiento del proceso, no se agota, en la fórmula clásica de la irreparabilidad del perjuicio, sino que su justificación puede presentarse, con abstracción de eventuales perjuicios, siempre que se advierta que, de modo inmediato, puede producirse una situación que haga ineficaz el proceso. Si bien se debe tener en cuenta que la finalidad asegurable a través de las medidas cautelares es la finalidad legítima que se deriva de la pretensión formulada ante los Tribunales.

d) El **criterio de ponderación de los intereses concurrentes** es complementario del de la pérdida de la finalidad legítima del recurso y ha sido destacado frecuentemente por la jurisprudencia: “al juzgar sobre la procedencia [de la suspensión] se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar la suspensión, con mayor o menor amplitud, según el grado en que el interés público esté en juego”. Por consiguiente, en la pieza de medidas cautelares deben ponderarse las circunstancias que concurren en cada caso y los intereses en juego, tanto los públicos como los particulares en forma circunstanciada. Como reitera hasta la saciedad la jurisprudencia “cuando las exigencias de ejecución



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

que el interés público presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, sólo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto” (ATS 3 de junio de 1997, entre otros muchos).

e) La **aparición de buen derecho (fumus bonis iuris)** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares. Dicha doctrina permite valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, los fundamentos jurídicos de la pretensión deducida a los meros fines de la tutela cautelar.”

Añade la Sala que “la LJCA no hace expresa referencia al criterio del *fumus bonis iuris*, cuya aplicación queda confiada a la jurisprudencia y al efecto reflejo de la LEC 1/2000 que sí alude en su artículo 728 a este criterio. No obstante, debe tenerse en cuenta que la más reciente jurisprudencia hace una aplicación mucho más matizada de la doctrina de la aparición del buen derecho, utilizándola en determinados supuestos (de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta, ATS 14 de abril de 1997, de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula, de existencia de una sentencia que anula el acto en una instancia anterior aunque no sea firme; y de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz) “...pero advirtiendo, al mismo tiempo, de los riesgos de esa doctrina al señalar que “...de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a la efectiva tutela judicial se vulnerara otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito.”

En el caso presente analizada la suspensión instada, con independencia de puntualizar nuevamente la falta de legitimación del actor, se observa que no figura acreditado de ningún modo la existencia de perjuicios de difícil reparación, resultando únicamente lo debatido reconducido a una cuestión económica, sin que exista ningún interés público prevalente. De hecho en el plazo de presentación de ofertas resultan presentados tres (3) licitadores.

Examinado el procedimiento se observa que en el expediente resultan cumplidos la totalidad de trámites legales precedentes a la convocatoria del procedimiento, estando en la fase de clasificación de ofertas.

4. Del fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo antes manifestado, se procede al análisis de las alegaciones formuladas con el siguiente resultado.

El recurrente alega como argumento sustancial de su recurso la inviabilidad del precio del contrato y cuestiones de competencia municipal.

Al objeto anterior y de manera sucinta a resultas de las causas de inadmisión del recurso e improcedencia de suspensión antes argumentadas, lo cierto es que en el expediente figura el estudio económico correspondiente, resultando el mismo conservador, baste citar que se fija un precio de 350.000 €, cuando en la fase de apertura de ofertas económicas se ha llegado a ofertar lo siguiente:

- 455.600 € neto.



Excmo. Ayuntamiento
de
Toledo

- 611.125 € neto.
- 620.001 € neto.

En cuanto a las cuestiones de competencia aludidas significar que el Ayuntamiento de Toledo, como prácticamente la totalidad de Ayuntamientos donde se presta este servicio lo prestan en ejercicio de las competencias municipales previstas en los arts. 26 y 26 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En función de lo anterior se llega a las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERO.- El acto administrativo recurrido no es susceptible de recurso administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo. 40.2 del R.D. 3/2011 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

SEGUNDO.- El recurso no resulta interpuesto por persona legitimada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

TERCERO.- El recurso formulado no contempla los requisitos legales exigidos para la admisión de suspensión del procedimiento.

Visto lo anterior, **la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo acuerda:**

PRIMERO.- Inadmitir el recurso de reposición referenciado en el epígrafe por en base a la argumentación jurídico-administrativa que antecede.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento por las razones antes expuestas.

27º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se produjeron.

Y habiendo sido tratados todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día, por la Presidencia se levanta la sesión siendo las trece horas y quince minutos de la fecha al inicio consignada. **De todo lo que, como Concejal-Secretario, DOY FE.**
